

**Análisis Jurisprudencial de la Ley 1448 de 2011 frente a las medidas contempladas con
respecto a la Reparación Integral**

Presentado por: María Fernanda Puentes Sánchez

Tutor: Dra. Andrea Alarcón Peña

Universidad Santo Tomas

Maestría en Derecho Público

Bogotá, 2021

Tabla de Contenido

Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	9
Capítulo Primero	13
1. Reparación Integral	13
1.1. Concepciones de la Reparación Integral: Doctrina y Ley	13
1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial de la Reparación Integral.....	20
1.3. La Reparación Integral como Derecho Fundamental.....	26
1.4. Principios Fundamentales de la Reparación Integral Enunciados en la Ley 1448 de 2011	31
Capítulo Segundo	36
2. Medidas de Reparación Integral y Aplicación del Principio de Enfoque Diferencial	36
2.1. Restitución.....	36
2.1.1. Medidas de Restitución.....	45
2.2. Indemnización	49
2.3. Rehabilitación.....	55
2.3.1. Medidas de Rehabilitación:.....	59
2.4. Satisfacción.....	62
2.5. Garantías de no Repetición	68
2.6. El Principio de Enfoque Diferencial en las Medidas de Reparación Integral	74
Capítulo Tercero.....	78
3. Análisis Jurisprudencial	78
3.1. Bahía Portete en la Alta Guajira	79
3.2. Buenaventura en el Valle del Cauca.....	84
3.3. Bojayá en el departamento del Chocó	88
3.4. El Castillo en el departamento del Meta.....	95
3.5. Comuna 13 de la ciudad de Medellín.....	102
3.6. El Placer en el departamento del Putumayo.....	105
3.7. Granada departamento de Antioquia	111
3.8. Remedios y Segovia Antioquia	117
3.9. San Carlos Antioquia	117
4.0. Trujillo en el Valle Del Cauca	123

4.1. Tibú en Norte de Santander	131
4.2. El Salado- Bolívar	136
5. Conclusiones.....	136
Referencias Bibliográficas	138

Tabla de Ilustraciones

Ilustración 1. Medidas de Reparación Integral	14
Ilustración 2. Marco Normativo de la Reparación Integral	21
Ilustración 3. Marco Jurisprudencial de la Reparación Integral.....	23
Ilustración 4. Medidas de Restitución	46
Ilustración 5. Reglamentación de las Medidas de Indemnización	51
Ilustración 6. Rutas para la Indemnización Administrativa	53
Ilustración 7. Medidas de Rehabilitación	59
Ilustración 8. Materialización de la Medidas	63
Ilustración 9. Análisis Jurisprudencial Bahía Portete.....	79
Ilustración 10. Análisis Jurisprudencial Buenaventura	84
Ilustración 11. Análisis Jurisprudencial caso Bojayá.....	89
Ilustración 12. Análisis Jurisprudencial Bojayá.....	92
Ilustración 13. Análisis Jurisprudencial El Castillo	95
Ilustración 14. Análisis Jurisprudencial El Castillo	99
Ilustración 15. Análisis Jurisprudencial El Placer.....	105
Ilustración 16. Análisis Jurisprudencial El Placer.....	108
Ilustración 17. Análisis Jurisprudencial Granada.....	111
Ilustración 18. Análisis Jurisprudencial Granada.....	114
Ilustración 19. Análisis Jurisprudencial San Carlos	118
Ilustración 20. Análisis Jurisprudencial San Carlos	120
Ilustración 21. Análisis Jurisprudencial Trujillo	124
Ilustración 22. Análisis Jurisprudencial Trujillo	128
Ilustración 23. Análisis Jurisprudencial Tibú.....	131
Ilustración 24. Análisis Jurisprudencial Tibú.....	133

Resumen

El presente trabajo, es un estudio jurídico, basado en el análisis de algunos casos que se enmarcan en territorios como Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios, Segovia, El Placer, Buenaventura, Granada, El Castillo y Tibú; para verificar la satisfacción de los lineamientos fijados por la Ley 1448 de 2011.

Para llevar a cabo lo anterior, se dará inicio con un contexto teórico, en el cual se hablará de la reparación integral, las diferentes concepciones que hablan de esta, desde el punto de vista doctrinal y de la ley. Posteriormente se hará una revisión de la normatividad y la jurisprudencia hasta el año 2016 en el tema de reparación integral y su connotación como derecho fundamental. Adicionalmente se procederá a abordar las cinco medidas para la reparación integral y la aplicación de estas dentro del Plan de Desarrollo Nacional (en adelante PDN) y, finalmente se hará el análisis de los casos mencionados con antelación, a través de un análisis jurisprudencial de los distintos entes que componen la jurisdicción contencioso administrativa.

A lo largo del documento, se dará respuesta por medio del análisis de diversas sentencias, si efectivamente se satisfacen los lineamientos y estándares planteados por la norma con respecto a la reparación integral de quienes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, el cual ha acechado a algunas regiones de Colombia desde tiempo atrás.

Palabras Claves: Reparación integral, conflicto armado interno, Gobierno Nacional, análisis jurisprudencial, jurisdicción contencioso administrativa, Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios y Segovia, El Placer, Buenaventura,

Granada, El Castillo, Tibú, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición.

Abstract

This work is a legal study, based on the analysis of some specific cases, which will be framed in territories such as Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios and Segovia, El Placer, Buenaventura, Granada, El Castillo and Tibú; Regarding the verification of the guidelines that the Colombian National Government has set for comprehensive reparation with the entry into force of Law 1448 of 2011.

To carry out the above, it will begin with a theoretical context, in which it will speak of comprehensive reparation, the different conceptions that speak of it, from the doctrinal and legal point of view; a review will be made until 2016 on the normative and jurisprudential framework of comprehensive reparation; the fundamental right connotation of this concept and everything related to it; On the other hand, the five measures for comprehensive reparation and the application of these within the National Development Plan (hereinafter NDP) will be addressed and finally the analysis of the cases mentioned in advance will be made, through a jurisprudential analysis of the different entities that make up the contentious-administrative jurisdiction.

In the present document, it will be observed, through the analysis of various judgments, whether the Colombian National Government actually complies with the guidelines and standards raised by itself, with respect to the integral reparation of those who hold the status of victims of the internal armed conflict, which has stalked some regions of Colombia for a long time.

Keywords: Comprehensive reparation, internal armed conflict, National Government, jurisprudential analysis, contentious administrative jurisdiction, Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios and Segovia, El Placer, Buenaventura, Granada, El Castillo, Tibú, restitution, compensation, rehabilitation, satisfaction, guarantee of non-repetition.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, la violencia data desde cerca del año de 1925 con los movimientos revolucionarios y sigue aún hoy en el año 2021, esta época violenta marcó la historia colombiana con la muerte de un elevado número de población civil, a manos de grupos armados al margen de la ley o de civiles que ostentaban el poder legítimo de las armas.

Con el pasar del tiempo, nadie veía la necesidad de hacerle saber a las víctimas de este conflicto armado interno que estaban respaldadas por el Gobierno Nacional y que a pesar de que perdieran todo, se les iba a dar una mano para que se recuperaran y salieran adelante a pesar de las circunstancias, al contrario, cada vez iban falleciendo más personas, la población iba saliendo de sus hogares huyéndole a la violencia, todo se iba tornando más complejo para quienes realmente sufrían la violencia.

El tiempo seguía avanzando y las víctimas iban sufriendo más, perdiendo sus territorios, sus hogares, sus familias, es así como el Gobierno Colombiano decidió frenar específicamente el tema del desplazamiento forzado y decidió sacar al ordenamiento jurídico la Ley 387 del 18 de julio de 1997, por medio de la cual se pretendía prevenir el desplazamiento forzado y atender, proteger, consolidar y estabilizar socioeconómicamente a los desplazados por la violencia interna en Colombia.

Con la promulgación de esta ley por parte del Congreso de la República, se dio parte de tranquilidad a quienes se veían obligados a abandonar sus hogares por cuenta del conflicto armado interno; sin embargo, esta ley no fue suficiente, pues los grupos armados al margen de la ley, seguían haciendo intervenciones nefastas en departamentos como: Antioquia, Norte de Santander, Valle del Cauca, solo por mencionar algunos.

Fue hasta la promulgación de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que realmente las víctimas se sintieron respaldadas por el Gobierno Nacional, pues gracias a este nuevo marco normativo y jurídico, podían obtener una reparación completamente integral del daño que habían sufrido, pues además de ser promulgada y puesta en vigencia, se dio un régimen de transición, en donde las presuntas víctimas podían reclamar por medio de esa Ley sus derechos y solicitarle al Gobierno Nacional se concediera tan anhelada reparación.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, inicio el proceso de inscripción en la Unidad de Víctimas y en el Registro Único de Víctimas, pues esta Ley facultó al Gobierno para que crear unidades especiales y a través de estas fuese más expedita la atención de las personas que efectivamente habían sufrido algún tipo de atropello en virtud del conflicto armado interno en el país.

De acuerdo a lo anterior, surge la pregunta del presente trabajo de investigación: **¿A partir del análisis jurisprudencial es posible señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, se han aplicado en su totalidad las medidas de reparación integral a las víctimas dentro del ordenamiento jurídico colombiano o si por el contrario la reparación se ha distanciado de los principios y disposiciones normativas?**

Esta llevo a plantear la hipótesis central del trabajo, las víctimas en el ordenamiento jurídico colombiano, no están siendo reparadas de forma integral, pues cada una de las medidas están siendo subsidiarias, es decir, en la medida que se de aplicación a la medida de restitución de tierras, no aplican la medida de indemnización o de rehabilitación, cuando todas estas forman en conjunto la llamada reparación integral, es por esto que aunque la normativa colombiana, especialmente la ley 1448 de 2011, tiene una línea definida sobre la

calidad de víctima de quienes se encuentran registradas como tal, no es suficiente para la reparación integral.

Para fijar el desarrollo de la presente investigación se fijó como objetivo general, analizar la jurisprudencia de las Altas Cortes y de los Tribunales, en el cual se podrá evidenciar si efectivamente el Gobierno Colombiano tiene una línea definida sobre la aplicación de la reparación integral en cada una de las 12 regiones que se tomarán como base para la presente investigación.

A su vez se establecieron los objetivos específicos, el primero, analizar las concepciones de reparación integral, la aplicación y los principios generales bajo los cuales se rige; el segundo, revisión del desarrollo de las medidas de reparación integral y la aplicación del principio de enfoque diferencial en cada una de las medidas, y en el último objetivo, se analizarán las sentencias en cada uno de los casos planteados, en donde se demostrara si el Gobierno cumple a cabalidad con la reparación integral o por el contrario esto han sido solo normas papel y no se ha dado cumplimiento a la reparación integral.

La investigación se elaboró mediante el método científico cuantitativo, metodología que se basa en la deducción lógica, la cual proviene de un análisis dogmático de la Ley 1448 de 2011 y de sus Decreto Reglamentarios, los distintos postulados doctrinales con respecto a la reparación integral y jurisprudenciales, basados en la herramienta de análisis secuencial de cada uno de los aspectos mencionados con antelación.

Lo que motivó el inicio de la presente investigación fue la aparente falta de atención que sufren las víctimas por parte del Gobierno y la verificación de los criterios bajo los cuales se priorizan o se encasillan a las víctimas, además de la no aplicación de todas las medidas

de reparación, lo que lleva a deducir que es una reparación a medias, pues solo aplican una y las otras son excluidas, por tanto, no se está haciendo cumplir lo que contiene el concepto de “reparación integral”.

Para el desarrollo del presente trabajo el primero capítulo contiene, todo lo alusivo a la reparación integral, los conceptos básicos, desde el punto de vista doctrinal y legislativo, el marco normativo y jurisprudencial hasta el año 2016, luego se hará un breve recuento de los principios generales mencionados en la Ley 1448 que hacen parte integral de la reparación integral.

En el segundo capítulo, se abordará lo relacionado con las medidas de la reparación integral, dando inicio con la restitución de tierras, la cual es la medida más extensa y la más acudida desde la promulgación de la Ley 1448; luego se revisara el tema de la indemnización que se hace por vía administrativa, después el tema de rehabilitación y sus medidas que por su importancia todas las víctimas deberían obtener esta medida y es la menos mencionada, y finalmente toma la medida de satisfacción y las garantías de no repetición.

Y en el último capítulo, se realizará el estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes como lo son el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, luego las sentencias emitidas por los Tribunales Administrativos y los Tribunales Superiores de Distrito, de los casos que se mencionaron en párrafos anteriores a saber estos: Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios y Segovia, El Placer, Buenaventura, Granada, El Castillo y Tibú; y en la última parte se encontrarán sentencias de los juzgados especializados en el tema de restitución de tierras.

Capítulo Primero

“La ley consagra una medida de reparación que se denomina “de las garantías de no repetición”. Significa que el Estado les garantice a las víctimas que no sean revictimizadas: la mejor forma de garantizarlo es el fin del conflicto”¹ (Guillermo Rivera, 2013)

1. Reparación Integral

La reparación integral, es definida desde diversas concepciones, diferentes ámbitos, y distintos campos, es por esto que en este primer capítulo se abordará lo relacionado con este concepto compuesto. En primer lugar se realizarán algunas de las concepciones de este, con respecto a la doctrina y la ley, especialmente lo relacionado con la Ley 1448 de 2011 y Decretos Ley que regulan temas específicos en cuanto a la población que se puede acoger a este beneficio; segundo, se referencia el marco normativo y jurisprudencial de la reparación integral de forma generalizada; tercero, hace alusión, al entendimiento de la reparación integral como derecho fundamental; y cuarto, se señala los principios fundamentales enmarcados dentro de la Ley 1448 de 2011.

1.1. Concepciones de la Reparación Integral: Doctrina y Ley

Existen varias concepciones de la reparación integral, para lo cual se señalarán las relacionadas con la doctrina; una de esas concepciones, es la que define la reparación integral como el conjunto de medidas orientadas a restablecer los derechos a las víctimas, ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, buscando también mostrar solidaridad con ellas y restablecer

¹ Semana. (2013). Revista Semana. *Ley de Víctimas: El Gran Desafío. 15 reflexiones sobre la Ley de Víctimas*. Recuperado de <https://especiales.semana.com/especiales/proyectovictimas/ley-de-victimas/15-reflexiones-sobre-la-ley-de-victimas.html>

la confianza en la sociedad y las instituciones. Desde el punto de vista jurídico, la reparación tiene una pretensión de reversibilidad: se soporta en el principio *restitutio in integrum* que plantea que el afectado debe ser indemnizado en su totalidad, es decir, le debe ser devuelto su estatus y a la situación anterior del hecho que le causó el daño (Lefkaditis, P. & Ordoñez, F., 2014, p. 23). Esta postura ha sido sostenida, a su vez, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que indicó que la reparación integral tiene la pretensión de buscar el restablecimiento de la situación en la que la víctima se encontraba, eliminar los efectos que produjo la vulneración de los derechos y, cuando se acreditaba discriminación estructural eran precisas medidas con vocación correctiva².

En el Sistema Interamericano de Derechos humanos, las medidas de reparación integral han sido ampliadas gracias a la evolución jurisprudencial. Existen seis grupos de medidas de restitución, compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición³.

Ilustración 1. Medidas de Reparación Integral

Grupo 1	Medidas para la recuperación de memoria colectiva
Grupo 2	Medidas para el reconocimiento de tratamientos médicos (en un sentido amplio) y becas o materiales educativos.
Grupo 3	Medidas para promover el desarrollo de infraestructura y planes de desarrollo socio-cultural.
Grupo 4	Medidas para seguridad y protección de víctimas, familias, funcionarios judiciales.
Grupo 5	Medidas para la adopción o supresión de normas que supongan violación de derechos.

² Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³ Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), p. 57-62.

Grupo 6	Medidas para conocer la verdad e investigaciones para saber que ocurrió con personas (víctimas) y agentes generadores de las violaciones
---------	--

Fuente: Elaboración propia a partir de Reparaciones ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, 2014

Señala Martín (2010), que la reparación es comprendida como el conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: (i). Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. (ii). Mostrar apoyo con las víctimas y establecer un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (p. 172)

Es clave señalar que, no obstante, lo mencionado, la reparación de forma integral necesariamente busca volver a la situación inicial a la víctima que sufre el daño cuando estas previamente experimentaban discriminación, así se señala que:

Desde otro punto de vista, la reparación no trata de volver a una situación inicial a las víctimas, ya que estas estaban caracterizadas por discriminación y exclusión social o política. Esta reparación debe ir centrado en el ejercicio de la recuperación plena de sus derechos lo que proporciona un debate y un horizonte más cercano a su verdadero sentido como individuo. Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido (Martín, 2010, p. 174).

Dadas algunas definiciones doctrinales, se hará mención a lo señalado por la ley, especialmente la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, en dicha ley se estipula que el objeto de la misma y de la reparación integral, es establecer un conjunto de medidas judiciales,

administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a verdad, justicia y reparación con el respaldo que no se volverá a repetir, con el objetivo que se le reconozca como víctima y le sean reconocidos sus derechos constitucionales (Ley 1448, 2011, art. 1°).

La Ley en cuestión, fue sancionada con el fin de reglamentar todo lo concerniente a la reparación integral de quienes ostentaran la calidad de víctimas del conflicto armado interno colombiano y los entes que conocerían de dicha reclamación. Esta ley propicia que en enero de 2012 se creara la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, entidad que es autónoma administrativa y patrimonialmente, perteneciente al sector de inclusión social y está bajo el liderazgo del Departamento para la Prosperidad.

Dicha Unidad es la encargada del proceso para reparar a las personas que ostentan la calidad de víctimas.

Esta ley, toma la reparación integral como un deber del Estado y los derechos de las víctimas deben ser resarcidos bajo las premisas del Derecho Internacional Humanitario, por las violaciones graves y manifiestas ocurridas en el conflicto armado interno, de quienes hayan sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personal, familiar y profesional. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

El Gobierno Nacional, mediante un Decreto Ley, quiso regular y especificar todo lo concerniente a la reparación integral para la población indígena, la cual señala que su objeto es generar el marco normativo e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y de sus integrantes, lo anterior de

conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, adicionalmente deben integrarse la normativa internacionales que vine hacer parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual busca dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales.

Las disposiciones de apoyo integral, protección, reparación total y reintegro de derechos de la tierra a los pueblos y comunidades indígenas tanto colectivos como individuales, deberán estar en concordancia con los valores culturales de cada pueblo y deben garantizar el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la supervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia (Decreto Ley 4633, 2011, art. 1°).

Conforme a lo anterior, es necesario señalar y especificar quiénes serían concebidas como víctimas, en virtud de tal reglamentación, para ello este Decreto Ley, estipula que:

Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas tanto como colectivos como individuales a quienes hayan sufrido perjuicios como consecuencia de transgresiones graves y manifiestas de leyes internacionales de derechos humanos, a los derechos esenciales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o daños al derecho internacional humanitario por acciones ocurridas a partir del 1° de enero de 1985 y

que guarden relación con elementos vinculados al conflicto armado interno. (Decreto Ley 4633, 2011, art. 1°)

Los pueblos y comunidades indígenas y los integrantes que hayan sido víctimas por hechos sucedidos con anterioridad al 1° de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en el parágrafo del artículo 2° del presente decreto (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

El estado de víctima se adquiere de forma independiente de quien produce el daño y de que se individualice, detenga, enjuicie o condene al autor de la conducta punible y del vínculo que pueda existir entre el autor y la víctima, sin daño de la responsabilidad que el Estado debe realizar para el esclarecimiento de la verdad. (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

Para los pueblos indígenas la tierra es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y la relación que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior citado, se entiende que los titulares de derechos en este decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

Parágrafo 1°. Las reparaciones en los casos de muerte y desaparición forzada se llevarán a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 110 del presente decreto (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

Parágrafo 2°. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

Parágrafo 3°. Este decreto se aplicará sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Decreto Ley 4633, 2011, art. 3°).

De otro lado, el Gobierno Colombiano, también legisló lo concerniente a la reparación integral, para las poblaciones afrocolombianas, negras, raciales y palenqueras, y dentro de esta legislación se estableció el marco legal e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas, en concordancia con la Ley 70 de 1993.

Igualmente se establecen herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y a sus miembros le sean restablecidos sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos de víctimas.

Las medidas de prevención, atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades, como sujetos colectivos y para sus miembros individualmente considerados, serán diseñadas conjuntamente y acordes con sus

características étnicas y culturales, garantizando así el derecho a la identidad cultural, la autonomía, el derecho propio, la igualdad material y la garantía de pervivencia física y cultural (Decreto- Ley 4635, 2011, art. 1°).

En síntesis, según las concepciones tanto doctrinales como enunciadas en la ley relacionadas con antelación; la reparación integral, es el conjunto de medidas que se implementan en un Estado, para resarcir de forma conjunta y completa el daño que han sufrido diferentes poblaciones, para este caso de estudio, se comprende a los habitantes de: Trujillo, El Salado, Bahía Portete, Bojayá, San Carlos, Comuna 13, Remedios y Segovia, El Placer, Buenaventura, Granada, El Castillo y Tibú, ubicadas en distintas regiones del ordenamiento jurídico colombiano; daño que se da a raíz del conflicto armado interno que se ha venido presentando en Colombia, desde tiempo atrás; dicha reparación integral se da para que las víctimas de algún modo puedan recuperar lo que han perdido por este conflicto.

1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial de la Reparación Integral

A lo largo del tiempo, el conflicto armado ha estado presente en el ordenamiento jurídico colombiano, es por esto que para el año de 1997 se implementó la primera Ley en la cual se contemplaba la posibilidad de ayudar y resarcir a las víctimas de este conflicto, posterior a esta y con bastante tiempo de evolución, se sanciona en el año 2011 la Ley en la cual se basa el presente estudio jurídico, con posterioridad a esta, se empiezan a implementar algunos decretos para reglamentar la reparación integral en todas las regiones y comunidades del país; además de estos, se crean políticas públicas, para poder sostener este proyecto de reparación integral de víctimas.

A continuación, se relacionará en la siguiente tabla, la evolución que ha tenido la regulación de la reparación integral en Colombia; la primera tabla se elaborará con base en el desarrollo del marco normativo hasta el año 2016.

Ilustración 2. Marco Normativo de la Reparación Integral

Marco Normativo	
Ley 387 de 1997	Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. (Min Interior, s.f.)
Ley 1448 de 2011	Establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (Min Interior, s.f.)
Documento de Política Pública, CONPES 3712 de 2011	Mediante el cual se establece el plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. (Min Interior, s.f.)
Decreto- Ley 4633 de 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. (Min Interior, s.f.)
Decreto- Ley 4634 de 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. (Min Interior, s.f.)

<p align="center">Decreto- Ley 4635 de 2011</p>	<p>Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. (Min Interior, s.f.)</p>
<p align="center">Decreto 4829 de 2011 (Restitución de tierras)</p>	<p>Se establecen las reglas de las actuaciones administrativas del Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que garanticen la aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia de la función administrativa. Trata de asuntos relativos a la restitución jurídica y material de tierras, con el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el pago de las compensaciones a que haya lugar, la administración del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la ley. (Min Interior, s.f.)</p>
<p align="center">Decreto 1084 de 2015/ Decreto 4800 de 2011</p>	<p>Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en el cual se recopila lo indicado en el Decreto 4800 de 2011 (que reglamenta la Ley 1448/2011) y establece los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales. (Min Interior, s.f.)</p>
<p align="center">Documento de Política Pública, CONPES 3726 de 2012</p>	<p>Mediante el cual se definen lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (Min Interior, s.f.)</p>
<p align="center">Decreto 1725 de 2012</p>	<p>Mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011. (Min Interior, s.f.)</p>
<p align="center">Documento de Política Pública, CONPES 3784 de 2013</p>	<p>Mediante el cual se establecen los lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la</p>

	protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado. (Min Interior, s.f.)
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. El cual tiene como objetivo construir un Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible. (Min Interior, s.f.)
Decreto 2460 de 2015	Mediante el cual se crea la Estrategia de Corresponsabilidad, como un proceso de gestión pública, que articula los niveles de gobierno del Estado Colombiano para el diseño e implementación efectiva de la política de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. (Min Interior, s.f.)
Resolución conjunta 0289 de 2016	Por la cual se define el proceso de aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia en la transición para la implementación de estrategia de corresponsabilidad, respecto de la vigencia 2016. (Min Interior, s.f.)

Elaboración propia a partir de la fuente:

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/linea_de_tiempo_marco_normativo.ppv_.pdf

La siguiente tabla, enmarca parte del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la reparación integral de forma generalizada hasta el año 2016.

Ilustración 3. Marco Jurisprudencial de la Reparación Integral

Marco Jurisprudencial	
Sentencia T-025 de 2004	La Corte Constitucional declara un “Estado de Cosas Inconstitucional” (ECI), es decir la existencia de un conjunto de vulneraciones a los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado,

	<p>debido a la ausencia de políticas públicas adecuadas y eficaces en lo presupuestal y lo administrativo, por parte de las entidades del SNAIPD (Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada).</p> <p>En seguimiento a la implementación de las órdenes de esta Sentencia, la Corte ha proferido “Autos de seguimiento”, es decir ordenes que buscan la efectividad y eficiencia del Estado en la ejecución de estas políticas públicas tanto en aspectos generales como territoriales o por grupos poblacionales diferencial. A enero de 2016 se han expandido más de 345 autos de seguimiento a esta Sentencia. (Min Interior, s.f.)</p>
Auto 251 de 2008	Protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (NNA) que se encuentran en situación de desplazamiento forzado. (Min Interior, s.f.)
Auto 092 de 2008	Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado y se plantea el diseño e implementación del programa de protección de los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento forzado. (Min Interior, s.f.)
Auto 004 de 2009	Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados o en riesgo de desplazamiento. Ordena la formulación y puesta en marcha de un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas, de planes de salvaguarda étnica para cada uno de 34 pueblos indígenas y la adopción de determinaciones encaminadas a evitar la impunidad. (Min Interior, s.f.)
Auto 005 de 2009	Protección de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas desplazadas o en riesgo de desplazamiento. Ordena la creación de planes específicos de protección y atención, la

	creación de planes de caracterización de territorios colectivos y ancestrales para 60 comunidades afrocolombianas, y la puesta en marcha de la ruta étnica de protección de territorios. (Min Interior, s.f.)
Auto 006 de 2009	Protección de las personas víctimas de desplazamiento forzado, con discapacidad. (Min Interior, s.f.)
Auto 007 de 2009	Coordinación de la política pública de atención a población desplazada con las entidades territoriales. Aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia de atención a la población desplazada. (Min Interior, s.f.)
Auto 092 de 2009	Protección a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado. (Min Interior, s.f.)
Auto 099 de 2013	Superación de subsistencia mínima de población desplazada y aplicación de principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad en materia de atención humanitaria. (Min Interior, s.f.)
Auto 173 de 2014	Seguimiento a las ordenes proferidas por la Corte Constitucional en el auto 006 de 2009 sobre protección de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad. (Min Interior, s.f.)
Auto 009 de 2015	Protección a las víctimas de violencia sexual perpetrada por actores armados. (Min Interior, s.f.)

Elaboración propia a partir de la fuente:

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/linea_de_tiempo_marco_normativo.ppv_.pdf

Las anteriores tablas, muestran que la reparación a las víctimas, se ha venido desarrollando desde el año de 1997, con la Ley 387 de ese año, la cual reguló el desplazamiento forzado, posterior a esta, se sanciona la Ley 1448 de 2011, la cual es el eje central de esta investigación, es decir, se puede observar que pasaron cerca de 14 años antes

de que el Gobierno Colombiano, se percatara de la necesidad de implementar medidas para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Adicionalmente cabe señalar que la Corte Constitucional, ha estado presente en el desarrollo de la defensa de la población víctima del conflicto interno colombiano y ha ido regulando el tema, para cada una de las poblaciones presentes en el territorio colombiano.

1.3. La Reparación Integral como Derecho Fundamental

La Corte Constitucional, entró a estudiar el carácter fundamental de la reparación integral, a través de diversas sentencias, una de ellas es la Sentencia SU- 254 de 2013, en la cual la Corte mencionó que:

(i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las

controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-254, 2013, p. s.p.)

Dicha sentencia de unificación, señaló todo lo concerniente a los valores y principios constitucionales de los derechos que tienen las víctimas como verdad, justicia, reparación, indemnización y garantías de no repetición la cual insto la noción de que la reparación integral es concebida como un derecho de carácter fundamental.

La Corte Constitucional, también se refirió al carácter de fundamental de la reparación integral, en la Sentencia C-753 de 2013, allí un ciudadano, haciendo uso de la acción pública, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de algunos apartes de los siguientes artículos 19 de la Ley 1448 de 2011, 77 del Decreto Ley 4634 de 2011 y el 80 del Decreto Ley 4635 de 2011. El demandante, precisa que funda su petición en un solo cargo, en el cual expresa que se está soslayando el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral y anexo

a ello señala que se están desconociendo los límites constitucionales previstos para la aplicación del principio de sostenibilidad fiscal⁴.

Dentro de la sentencia en mención, se señala el alcance que tiene el derecho fundamental a la reparación integral, indicando que:

En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se concede a quienes han sufrido daño y violación a sus derechos. Desde aquí se hace el reconocimiento del daño sufrido por graves violaciones a los derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser subsanado a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, con el fin de restablecer a la persona a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a subsanar la pérdida material tanto por daño emergente como por lucro cesante y moral de acuerdo con el principio de equidad, el cual se hará a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de esta reparación, la rehabilitación (recuperación física o mental); la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal acción para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías

⁴ [La Corte] advierte que la SF, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD. No es válido concluir, en ese orden de ideas, que la SF redefina los objetivos esenciales del Estado, en tanto un instrumento de ese carácter no impone un mandato particular. Puede ser comprendida, a lo sumo, como una medida de racionalización de la actividad de las autoridades, pero en todo caso sometida a la consecución de los fines para el cual fue consagrada en la Constitución. Por ende, no es viable sostener que la SF deba ponderarse con los principios constitucionales fundamentales, habida consideración que un marco o guía para la actuación estatal carece de la jerarquía normativa suficiente para desvirtuar la vigencia de dichos principios, limitar su alcance o negar su protección por parte de las ramas y órganos del Estado. En otros términos, no puede plantearse un conflicto normativo, ni menos aún una antinomia constitucional, entre la sostenibilidad fiscal y los principios fundamentales del ESDD, pues están en planos jerárquicos marcadamente diferenciados (Corte Constitucional, Sala Plena, C-288, 2012).

de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 753, 2013, p. s.p.).

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional al alcance del derecho fundamental a la reparación integral, se debe mencionar que dicho derecho lo que busca es restaurar la dignidad de la víctima, por medio del reproche público hacía los actos que cometen las personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley.

Continúa la Corte Constitucional afirmando que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo, a través de recursos como la investigación, juzgamiento y la sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados se garantiza la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 753, 2013, p. s.p.).

En virtud del alcance de dicho derecho a la reparación integral, la Corte sigue señalando que a pesar de buscar dejar en alto la dignidad de las víctimas, quieren buscar siempre la verdad y la justicia para cada una de ellas, dándoles apoyo a través de los distintos entes que, a hoy, existen en el ordenamiento jurídico colombiano, para la atención de quienes ostentan dicha calidad, en virtud de las circunstancias vividas en la población en donde estaban.

Adicionalmente menciona la Corte, en contextos de justicia transicional, la reparación es un derecho complejo que tiene una base esencial establecida por la Constitución nacional, las normas y organismos internacionales de derechos humanos y su jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca resarcir la dignidad de las víctimas a quienes se les han violentado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que es transversal a la verdad y la justicia, este tiene presunciones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Es por esto que la reparación tomada como un derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 753, 2013).

En virtud de lo anterior, lo que la Corte quiere dar a entender que para que la reparación integral, se catalogue como un derecho fundamental, debe cumplirse con dos (2) requisitos por llamarlos de algún modo, el primero de ellos es buscar restablecer la dignidad de quienes ostentan la calidad de víctimas y el segundo hace alusión a la interrelación que maneja la reparación integral, la verdad y la justicia.

En relación a lo anterior, se hace relevante señalar el “núcleo esencial⁵” que tiene el derecho a la reparación integral al tornarse de carácter fundamental, es por esto que la Corte Constitucional, señaló:

⁵ El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 756, 2008).

En la normatividad colombiana, el derecho a la restitución hace parte esencial de la reparación integral, en conjunto con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, y se encuentra fundamentado en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, por lo que hacen parte de los derechos fundamentales y por tanto son de inmediata aplicación. Así es como, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 715, 2012).

A modo de conclusión de este desarrollo temático, es necesario mencionar que, la reparación integral adquiere su carácter de derecho fundamental en el marco de una justicia transicional, puesto que se quiere dejar en alto la dignidad de las víctimas, por medio de un reproche público a los actores de la violación a los derechos de las mismas, este reproche, debe generarse a través de la búsqueda de la verdad y de la justicia.

Adicionalmente, el derecho fundamental a la reparación integral, debe ser de aplicación inmediata, por su conexidad con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que priman sobre todo en el ordenamiento jurídico colombiano. Es de señalar que, el derecho a la reparación integral, puede ser accedido a través de la acción de tutela, puesto que tiene su fundamento en la Constitución.

1.4. Principios Fundamentales de la Reparación Integral Enunciados en la Ley 1448 de 2011

Dentro del Título I, Capítulo II, de la Ley 1448 de 2011, se enuncian una serie de principios generales que forman parte de la reparación integral y bajo los cuales se rige y deben primar para cada una de las personas que ostenten la calidad de víctimas dentro del

proceso de reparación integral, el cual lleva a cabo la “Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

El primer principio al cual se hace alusión es la dignidad, se expresa que el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad de las víctimas. Estas serán tratadas con respeto, y serán miembros activos en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría necesaria, además obtendrán la defensa segura de sus derechos de acuerdo a la Constitución. El Estado se compromete a avanzar en acciones encaminadas al defender la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la ley, contribuyan a reivindicarlos como ciudadanos y gocen el pleno de sus derechos y deberes (Ley 1448, 2011, art. 4°). Dentro de este artículo, marcan el principio universal de la dignidad humana sobre cualquier otro aspecto, pues allí se habla del respeto a la integridad y a la honra de todas las personas que se consideren víctimas del conflicto armado interno y en general de las personas.

En segunda medida tomada en la Ley 1448 de 2011, es el principio de buena fe, en donde el Estado presumirá la buena fe de las víctimas y estas podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier instancia legalmente. En consecuencia, la víctima podrá probar el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta pueda absolver la carga de la prueba. Esto para los procesos de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir al principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley (Ley 1448, 2011, art. 5°); corolario de lo anterior, la buena fe, hace alusión a la presunción de las víctimas, de que efectivamente ostentan dicha calidad y que puedan probarla a través de cualquier medio.

El tercer principio al que hace mención la Ley, es el principio de igualdad, por el cual serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica (Ley 1448, 2011, art. 6°); este principio señala todos sin ninguna distinción pueden ostentar la calidad de víctimas.

El cuarto principio, es el relacionado con la garantía a un debido proceso, el cual menciona se dice que: *“el Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política”* (Ley 1448, 2011, art. 7°); ese debido proceso enuncia que todos tienen derecho a un proceso justo y conforme a lo señalado por la Ley y por la Constitución Política.

El quinto principio, es el llamado enfoque diferencial, este estipula que el reconocimiento de las poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben estar presentes. (Ley 1448, 2011, art. 13).

A su vez el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Ley 1448, 2011, art. 13).

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los

esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes (Ley 1448, 2011, art. 13).

El sexto principio, es el de progresividad, este supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (Ley 1448, 2011, art. 17); este señala que el Estado Colombiano debe garantizar el goce efectivo de los Derechos Fundamentales a través de determinados procesos.

El séptimo principio, es el de gradualidad, el cual implica la responsabilidad que tiene el Estado en desarrollar herramientas operativas que alcancen de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la paulatina implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (Ley 1448, 2011, art. 18).

El octavo principio, es el de la sostenibilidad, el cual habla sobre la implementación de medidas para que el Gobierno Nacional cree programas, con los cuales pueda llegar a la sostenibilidad fiscal y se dé el goce efectivo del derecho fundamental a una reparación integral a todas las víctimas del conflicto armado interno.

El noveno principio, habla de la prohibición de doble reparación y doble compensación, “La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto” (Ley 1448, 2011, art. 20); este principio como su nombre lo indica, no permite que

la persona víctima que sea reparada por reclamación administrativa, entre a reclamar de nuevo por vía judicial.

El décimo principio, es el principio de complementariedad, señala que todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad (Ley 1448, 2011, art. 21); este indica que todo lo que se implemente en virtud del derecho a la reparación integral, debe estar de manera organizada y acorde.

El undécimo principio, es el principio de publicidad, el cual señala que el Estado a través de las entidades que queden a cargo de cada uno de los procedimientos o procesos acordes a la Ley 1448 de 2011, deben promover distintos mecanismos que lleguen a las víctimas, para que estas puedan ingresar al plan de reparación integral.

En síntesis, la Ley 1448 de 2011, implementó unos principios de carácter general y definiciones acerca de la aplicación y la protección de quienes ostenten la calidad de víctimas y que eventualmente entren a reclamar sus derechos a ser reparadas integralmente por Estado; estos principios, tienden a blindar a las víctimas y en cierta parte al Estado, puesto que, controlan el acceso a ese derecho fundamental, pues crean un principio, por medio del cual se prohíbe la doble reclamación.

Capítulo Segundo

2. Medidas de Reparación Integral y Aplicación del Principio de Enfoque Diferencial

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que: “La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas y se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, acceso a crédito) y garantías de no repetición”⁶.

De acuerdo a lo anterior en este capítulo se abordarán cada una de las medidas aplicadas en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el país, con el fin analizar los procedimientos aplicados en cada una de ellas, adicionalmente hará revisión de la aplicación del principio de enfoque diferencial mencionado en la Ley 1448 de 2011.

2.1. Restitución

De acuerdo al concepto que cita La Unidad para las Víctimas dice que la restitución busca que la persona vuelva estado anterior al hecho del daño causado y los medios pueden ser financieros en la restitución de créditos y pasivos, coordinados por el programa de acompañamiento; el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura se encargara de la restitución de vivienda; la Unidad de Restitución de Tierras se encarga de la restitución de tierras; la restitución de capacidades de empleo estará coordinado por el Ministerio del

⁶ Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Ruta Integral Individual*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/ruta-integral-individual/>

Trabajo y por último del proceso de retornos y reubicaciones se encargará la Unidad para las Víctimas. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

De otro lado, la Corte Constitucional, ha entrado a definir la restitución como: “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “*la restitución comprende, la recuperación de la libertad, el goce pleno de los derechos, la identidad, la incorporación a sociedad y la familia, el retorno a su lugar de domicilio, la reincorporación a su ocupación u oficio y la devolución de sus bienes*”. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-085, 2009).

En cuanto a la Ley 1448 de 2011, está la define como: “*la elaboración de medidas para el restitución de la situación anterior a las transgresiones contempladas en el artículo 3^o de la presente ley*” (Ley 1448, 2011, art. 71); dicha Ley estipula una definición generalizada de la restitución, a partir de ello, el Gobierno Nacional debía implementar en el ordenamiento jurídico dichas medidas y asignar una entidad encargada única y exclusivamente de esta medida de reparación lo cual quedo estipulado en su articulado así:

Crear la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por un periodo de diez (10) años, como una institución especializada y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de carácter temporal, que cuente con independencia administrativa, personería jurídica y presupuesto independiente. El Gobierno nacional dispondrá de las dependencias que sean

⁷ Remitirse a nota al pie N° 3.

necesarias para la atención y su sede será la ciudad de Bogotá. (Ley 1448, 2011, art. 103).

Esta Unidad de carácter transitorio y de acuerdo a lo estipulado por la Ley 1448 de 2011, tendrá las siguientes así:

1. Acorde con la presente Ley la Unidad administrará, diseñará y conservará el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Ley 1448, 2011, art. 105).

2. Realizar el registro de las tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ley 1448, 2011, art. 105).

3. Será la encargada de recopilar todas las pruebas de los predios que sean reportados en el registro y adjuntarlas en los respectivos procesos de despojo y abandono forzado. (Ley 1448, 2011, art. 105).

4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y registro catastral a nombre de la Nación. (Ley 1448, 2011, art. 105).

5. La unidad será la encargada de la formalizar los predios a nombre de los interesados y titulares de las acciones emprendidas y será también la encargada de dar trámite ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios. (Ley 1448, 2011, art. 105).

6. Será la encargada del pago de los procesos de restitución fallados a nombre de terceros y de acuerdo a las sentencias entregar las sumas ordenas a nombre del Estado. (Ley 1448, 2011, art. 105).

7. La unidad de acuerdo al reglamento expedido por el Gobierno Nacional, deberá cancelar los dineros a que haya lugar en los casos particulares no sea posible restituirles los predios a las víctimas de despojo y desplazamiento. (Ley 1448, 2011, art. 105).

8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados (Ley 1448, 2011, art. 105).

9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios, para la cancelación de los impuestos prediales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado (Ley 1448, 2011, art. 105).

Dentro de las funciones mencionadas con antelación el numeral primero señala la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual debe ser un instrumento por el cual va a operar la restitución de tierras, en dicho registro debe constar las personas que fueron despojadas de sus predios, el carácter jurídico o relación que estas tenían con esa tierra que les fue arrebatada, señala la Ley 1448.

La Unidad realizará los registros individuales de cada uno de los terrenos que sean objeto del despojo o abandono forzado y dentro de este se inscribe al individuo y su grupo familiar. En caso que haya más de un propietario o múltiples la Unidad realizará el registro

de cada uno de los poseedores, tramitará las solicitudes de restitución y seguirá con el proceso estipulado. (Ley 1448, 2011, art. 76).

La entidad encargada de realizar la inscripción del predio será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes una vez hecho el registro, informarán a los implicados en el trámite para alleguen las pruebas necesarias para la confirmación de la posesión del terreno conforme a la Ley, una vez recibida la solicitud de inscripción la Unidad tendrá un término de sesenta (60) días, para resolver su inclusión en el Registro y este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o ocurran circunstancias que lo justifiquen. (Ley 1448, 2011, art. 76).

En virtud de la creación de este registro, nacen ciertas presunciones, las cuales se deben tener en cuenta de los bienes que se inscriban, la primera de ellas es la del derecho en relación con ciertos contratos la cual señala que:

Dentro del proceso de restitución, se contempla lo previsto en artículo 75⁸, con respecto al derecho de ausencia de consentimiento, en cuanto a la realización de contratos de compraventa o cualquier otro tipo de transacciones por las cuales se traslade o se prometa trasladar el derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de la restitución durante el periodo previo a la solicitud del proceso negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de

⁸ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (Ley 1448, 2011, art. 75).

que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien (Ley 1448, 2011, art. 77).

Otra presunción a tener en cuenta es la relacionada con ciertos contratos, dentro de la cual se mencionan algunas excepciones, así:

a. Se puede solicitar medidas de protección relacionadas con la Ley 387 de 1997, cuando hayan ocurrido hechos violentos que causaren el despojo o abandono, cuando se haya incurrido en violaciones graves a los derechos humanos, amenazas para el desplazamiento de los inmuebles, con las excepciones de los del desplazamiento y despojo del grupo familiar realizado por las autoridades competentes. (Ley 1448, 2011, art. 77).

b. Sobre terrenos inmuebles contiguos donde se haya sustitución de cultivos agrícolas, ganadería industrial minería u donde se haya incurrido en alteraciones del uso del suelo, donde se haya presentado concentración de la tierra de manera individual o colectiva, terrenos donde se haya cometido actos de violencia o despojo. (Ley 1448, 2011, art. 77).

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. (Ley 1448, 2011, art. 77).

d. Cuando dentro del documento de compraventa o el valor pagado sobre los derechos del inmueble sean inferiores al 50% del valor real de la propiedad. (Ley 1448, 2011, art. 77).

e. Serán anulados los procesos cuando haya comprobación de la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en literales anteriores de este artículo. (Ley 1448, 2011, art. 77).

f. Cuando de manera colectiva a través de asociaciones, cooperativas o empresas legalmente constituidas se hayan transferido el inmueble esto de acuerdo a la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989. (Ley 1448, 2011, art. 77).

Dando continuidad a las presunciones, se tiene entonces, la presunción legal sobre ciertos actos administrativos, con respecto a esto, se enunció que:

No se podrá negarse la restitución en caso de que haya existido un fallo de comprobación de la posesión ocupación de la propiedad por parte de la contraparte, la autoridad no podrá realizar un acto posterior contraria a los ya establecidos en ese primer fallo. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos procesos causa afectación de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos que recaigan sobre el inmueble. (Ley 1448, 2011, art. 77).

De otro lado se encuentra la presunción del debido proceso en decisiones judiciales, esta comprende que:

No tendrá fundamento la sentencia C-715 de 2012, ya que se dará prioridad a la comprobación de la propiedad posterior al despojo. Y dentro del proceso se tendrán en cuenta los hechos violentos que impidieron la defensa de sus derechos en el proceso de restitución, en consecuencia, lo anterior el Magistrado podrá revocar

dichas acciones y ordenar los ajustes legales y fallar favorablemente a la víctima del despojo. (Ley 1448, 2011, art. 77).

Finalmente se encuentra la presunción de inexistencia de la posesión, esta estipula que:

En caso que durante el periodo que estipula el artículo 75 se hubiese iniciado un proceso de posesión en el inmueble objeto de la restitución, el magistrado presumirá que dicho proceso nunca se dio. (Ley 1448, 2011, art. 77).

Existen unos plazos y un procedimiento estipulado para acceder a la medida de restitución de tierras establecidas por el Ministerio de Agricultura las cuales son:

a. Mediante la Unidad administrativa especial de restitución de tierras, hacer inscripción del predio despojado o abandonado. b. En 60 días prorrogables a 30 adicionales, la Unidad resolverá la inclusión o no del predio en el registro. c. La presentación de la solicitud ante el Juez de Circuito especializado en restitución de tierras lo debe hacer la víctima a través de un abogado y se hará previa a la inscripción el predio en el Registro. d. La sentencia dictada por el juez (civil de circuito) se realizada de conformidad al cumplimiento de los requisitos teniendo en cuenta no haya otras personas que tengan oposición a proceso interpuesto. e. En caso de presentarse opositores al proceso de restitución el Juez otorgara a los implicados términos para la presentación de pruebas, y el caso será remitido al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, especializado en restitución de tierras para que sea él quien dicte la sentencia. f. La sentencia se prescribirá en un término de 4 meses posteriores a la presentación de la solicitud. g. cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la entrega material del predio a la

persona restituida. h. sí hay terceros en el predio, el Juez o Magistrado realizará la diligencia de desalojo en un término de 5 días. i. si la sentencia dictada por el Juez de Circuito no es favorable al demandante despojado, se consultará ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil. j. la sentencia podrá ser objeto del recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Ministerio de Agricultura, 2020).

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, se hace necesario mencionar los principios generales bajo los cuales se rige la medida de restitución, estos enunciados en la Ley 1448, así:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 73).
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho (Ley 1448, 2011, art. 73).
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 73).
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (Ley 1448, 2011, art. 73).

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación (Ley 1448, 2011, art. 73).

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas (Ley 1448, 2011, art. 73).

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 73).

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial (Ley 1448, 2011, art. 73).

2.1.1. Medidas de Restitución

Las medidas o acciones de restitución, se encuentran especificadas dentro de la Ley 1448 de 2011 de la siguiente forma:

Ilustración 4. Medidas de Restitución

Restitución	
Medidas o acciones principales	<p><u>Restitución jurídica y material del inmueble despojado:</u> La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley (Ley 1448, 2011, art. 72).</p> <p>En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución (Ley 1448, 2011, art. 72).</p>
Medidas o acciones subsidiarias	<p><u>Restitución por equivalente:</u> Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y

	<p>productivas, al que originalmente no se pudo restituir (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.2.).</p> <p>Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.2.).</p> <p>2. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.2.).</p> <p>3. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.2.).</p> <p><u>Reconocimiento de una compensación:</u> Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia (Ley 1448, 2011, art. 97).</p> <p>b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido</p>
--	---

	<p>restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien (Ley 1448, 2011, art. 97).</p> <p>c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (Ley 1448, 2011, art. 97).</p> <p>d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo (Ley 1448, 2011, art. 97).</p> <p>El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso (Ley 1448, 2011, art. 98).</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (Ley 1448, 2011, art. 98).</p> <p>El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero (Ley 1448, 2011, art. 98).</p> <p>Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás</p>
--	--

	<p>causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieren la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.7.).</p> <p>En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a estos, se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (Decreto 1071, 2015, art. 2.15.2.1.7.).</p>
--	--

Elaboración propia a partir la ley 1448 de 2011

En conclusión, la restitución como medida dentro de la reparación integral, se asocia con la devolución de predios de los cuales han sido despojadas las víctimas del conflicto armado, que para llevar a cabo esta devolución debe registrarse la persona y señalar todo lo concerniente al predio; si no se llega a devolver el predio despojado por alguna circunstancia, hay unas medidas subsidiarias que son la compensación y la equivalencia.

2.2. Indemnización

Esta medida en el marco de la reparación integral no debe ser entendida de forma tradicional, es decir como el pago de una suma de dinero por un agravio ocasionado a quien la solicita, sino que debe entenderse como una forma de compensación a las víctimas, esta

debe ser proporcional y adecuada, debe basarse en los perjuicios económicamente evaluables como lo son el daño emergente y el lucro cesante.

Entre los daños de carácter material que pueden dar lugar a la indemnización, se encuentran las afectaciones físicas sufridas por la víctima, los gastos funerarios, los gastos médicos, la pérdida de oportunidades o de ingresos, los servicios psicológicos, las costas judiciales y los gastos de transportes. De otro lado, conforme a los daños de carácter inmaterial, se tienen las aflicciones psíquicas y los sufrimientos ocasionados en virtud del menoscabo ocasionado.

La Unidad de Víctimas define la medida de indemnización como: *“una medida de Reparación Integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida”* (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

En el marco de la Ley 1448 de 2011, se señaló que:

Los procedimientos, componentes y cifras de indemnización individual por vía administrativa deben ser fijada por el Gobierno Nacional, dentro de un plazo de seis (6) meses posteriores a la siguientes a la publicación de la presente Ley. Dicho procedimiento dependiendo del hecho victimizante, todo esto para que la víctima y su grupo familiar pueda superar su estado de vulnerabilidad. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. (Ley 1448, 2011, art. 132, inc. 1°).

De acuerdo lo citado en el párrafo anterior, la Unidad de Víctimas reglamentó la medida de indemnización, señalando los montos y quienes podían hacer la reclamación de los mismos, esto estipulado así:

Ilustración 5. Reglamentación de las Medidas de Indemnización

Hechos	Monto
Homicidio	40 SMLMV, divididos entre los familiares de la víctima que murió, dependiendo de su estado civil en el momento de la muerte (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Desaparición Forzada	40 SMLMV, divididos entre los familiares de la víctima desaparecida, dependiendo de su estado civil en el momento de la desaparición (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Secuestro	40 SMLMV, que se entregan directamente a quien haya sido liberado, no a los familiares (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad	Hasta 40 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014 ⁹ , se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Lesiones personales que generaron incapacidad	Hasta 30 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014, se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes	30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado	30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

⁹ Mediante la cual se establecen lineamientos, criterios y tablas de valoración diferenciales para el hecho victimizante de lesiones personales.

<p style="text-align: center;">Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes</p>	<p>Se entregan directamente a quién sufrió el hecho. Según la Resolución 00552 de 2015¹⁰, se entrega directamente a la víctima que sufrió la Tortura con las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV – por el hecho victimizante tortura, recibirán una indemnización por vía administrativa igual a diez (10) SMMLV (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). ● Si la tortura de que fue objeto le generó lesiones personales, se dará aplicación a lo establecido en la Resolución 848 de 2014 y se le reconocerá, además, el monto que le corresponde por la afectación física o psicológica sufrida; no obstante, la sumatoria de estos montos no podrá superar los cuarenta (40) SMMLV a que refiere el inciso 2¹¹ del párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015¹² (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
<p style="text-align: center;">Desplazamiento forzado</p>	<p>La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013¹³,</p>

¹⁰ Por medio de la cual se establecen los lineamientos diferenciales para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante tortura.

¹¹ Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (Decreto 1084, 2015, art. 2.2.7.3.4, par. 2º, inc. 2º)

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

¹³ De conformidad con lo anterior, la Sala aclara que para los casos análogos y similares a los aquí fallados se aplicarán los efectos inter comunis que se explicarán en detalle más adelante y que para otros casos diferentes a los que aquí se fallan que no queden cobijados por los efectos jurídicos aludidos, cuya reparación deba ser definida de conformidad con el régimen de transición o con el nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, en atención a que esas víctimas no hayan interpuesto todavía solicitudes de reparación o acciones de tutela, será la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los jueces excepcionalmente, los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada uno de ellos, monto que deberá ser fijado hasta por 27 salarios mínimos legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-254, 2013).

	<p>habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si una misma persona es víctima de más de un hecho victimizante, tendrá derecho a que la indemnización administrativa se acumule hasta por un monto de 40 SMLMV (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). • En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas de homicidio o desaparición forzada, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). • La indemnización administrativa para niñas, niños y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario. Una vez el destinatario de la indemnización cumpla la mayoría de edad, podrá disponer integralmente de su indemnización (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
--	--

Elaboración propia: a partir del Auto 206 de 2017 Corte Constitucional y la Resolución 1049 de 2019

Para acceder a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas contempla tres rutas a saber:

Ilustración 6. Rutas para la Indemnización Administrativa

Ruta	Atención
Priorizada	Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017. (Unidad

	para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
General	A través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
Transitoria	En la que se atenderán aquellas víctimas que previo al 06 de junio del 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizacion/8920>

Luego de formalizada la solicitud en la Unidad de Víctimas y cuando esta resulte favorable, se realizará método de priorización, el cual es una herramienta técnica que permite analizar diversas características de variables demográficas de las víctimas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; con el cual se procede la elaboración de la ruta de reparación y la disponibilidad del presupuesto. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

En consecuencia, de la aplicación del método de priorización, se darán los turnos para el desembolso, esto se hará, conforme al resultado que se obtenga de acuerdo a la priorización; se deben atender siempre conforme a los recursos presupuestales con los que cuenta la Unidad de Víctimas para la entrega de la indemnización administrativa durante la vigencia correspondiente.

Las víctimas que no resulten priorizadas, para la vigencia fiscal en la que se encuentren reclamando, tendrán que esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año posterior al que hacen la solicitud, esto deben hacerlo de forma sucesiva hasta que obtengan el puntaje necesario que le permita acceder al pago de esta medida de

reparación, esto puede tardar pues no todos pueden salir beneficiados en una misma vigencia fiscal.

En conclusión, la indemnización como medida de la reparación integral, debe ser concebida como la compensación por los daños de carácter físico y psicológico, sufridos a raíz del conflicto armado interno colombiano. Esta medida es selectiva, pues no todas las víctimas tienen acceso inmediato a esta, deben esperar cierto tiempo, para ser escogidas por medio del método de priorización y así recibir la indemnización. De otro lado, es de resaltar que, según lo señalado por la Unidad de Víctimas, no todas las personas ingresan a la obtención de la medida de indemnización, con ese método de priorización.

2.3. Rehabilitación

Ley 1448, se señala que la rehabilitación como medida de reparación hace alusión a que la rehabilitación es la atención que se les brinda a las víctimas, en cuanto a temas médicos, sobre los daños que sufrieron en virtud del conflicto, sean de carácter físico o psicológico en los términos de la presente ley. (Ley 1448, 2011, art. 135);

En relación con lo anterior, conforme a los términos de reparación colectiva, las medidas deberán estar dirigidas al restablecimiento del tejido social y a las relaciones de confianza. Para los sujetos que realicen reparación colectiva para comunidades étnicas este deberá seguir los parámetros que estén dispuesto en los Decretos Ley étnicos correspondientes a la armonización de la vida en comunidad. (De Zubiría, 2019, pág.8).

La Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado sobre la medida de rehabilitación y su concepción: *“A grandes rasgos la rehabilitación es la recuperación física o mental de las personas afectadas con la configuración del delito o de la violación*

ostensible a los derechos humanos” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T- 085, 2009).

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, para hacer efectiva la medida de rehabilitación, el Estado Colombiano, está en la obligación de crear diferentes políticas públicas específicamente en el tema de salud y áreas conexas, las cuales deben atender cada una de las necesidades de quienes ostentan la calidad de víctimas, para ser rehabilitadas por los daños que sufrieron en virtud del conflicto armado interno.

La Ley 1448, señala expresamente que el Gobierno Nacional cuenta con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta para la creación de un programa de atención así:

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social creará, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas (Ley 1448, 2011, art. 137).

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. (Ley 1448, 2011, art. 137).
2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, deberá tener un componente psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus

prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias. (Ley 1448, 2011, art. 137).

3. Gratuidad. Dentro de la gratuidad se encuentran incluidos servicios de medicamentos y el desplazamiento para acceso a los servicios dentro del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. (Ley 1448, 2011, art. 137).
4. Atención preferencial. Tendrán prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. (Ley 1448, 2011, art. 137).
5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. (Ley 1448, 2011, art. 137).
6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. (Ley 1448, 2011, art. 137).
7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines (Ley 1448, 2011, art. 137).

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud. (Ley 1448, 2011, art. 137).

En conclusión, la rehabilitación en términos generales y subjetivos, se puede definir como aquella medida que busca la reparación del daño en los aspectos físico y psicológico de quienes presuntamente son víctimas del conflicto armado interno que se presenta en el ordenamiento jurídico colombiano; para atender esta medida de reparación integral, el Gobierno Nacional debe implementar políticas públicas especialmente en el sector de la salud, para dar cumplimiento a cabalidad, conforme lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, se hace relevante mencionar que la rehabilitación es una medida realmente importante, pues trata el aspecto físico y psíquico de las víctimas, al respecto se señala que:

Es necesario entender que las afectaciones a la salud mental necesitan la importancia que requiere el tema de salud mental, ya que esto puede aumentar o presentarse con mayor frecuencia la repetición de los hechos: de delincuencia, narcotráfico, conductas para conseguir dinero fácil, consumo de psicoactivos, la violencia a nivel familiar, ruptura de hábitos de estudio y abandono del mismo, entre muchas otras consecuencias psicosociales que tiene el conflicto armado (Henoa, 2011, p. 69).

La anterior acotación, teniendo en cuenta que las víctimas, deberían entrar a rehabilitación como primera medida de reparación integral, antes de entrar a optar por una indemnización, una restitución u otra de las medidas de reparación integral que no contemplen la atención médica necesaria en todos los ámbitos, pues lo esencial y básico

siempre será la salud, para poder disfrutar de los demás términos que cubre esa reparación integral.

2.3.1. Medidas de Rehabilitación:

Cada una de las medidas de reparación integral, cuentan con sus respectivos programas, con distintos encargados para llevarlos a cabo, en el caso de la rehabilitación, se organizan así:

Ilustración 7. Medidas de Rehabilitación

Acciones	Entidades Responsables
Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – EREG EREARI-NNA-ETNICOS	Unidad para las Víctimas
Estrategia Entrelazando (Sujetos de Reparación Colectiva)	Unidad para las Víctimas
PAPSIVI - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado - Valoración integral y diagnóstico - Prestación de la atención - Seguimiento - Determinación del lugar de atención y tratamiento especializado	Ministerio de Salud

Elaboración propia tomada de la fuente:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-integral-individual/286>

La Unidad de Víctimas, explica las estrategias sobre las cuales esta hará su intervención, la primera de ellas es la estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, explica que esta es complementaria del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (en adelante PAPSIVI), esta estrategia es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario

donde se busca permitir el bienestar emocional. Es así como en los encuentros grupales muchas víctimas han logrado afrontar el sufrimiento, re-construyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

La Unidad de Víctimas afirma que, a partir del año 2015, la atención pasó a realizarse de manera individual, con el fin de hacer atención psicosocial más amplia, para lo cual se han creado cerca de 20 Centros Regionales de Atención a Víctimas, en todo el territorio jurídico colombiano.

Con respecto a las víctimas que se han ido del país, la Unidad de Víctimas ha realizado distintas jornadas de atención, dentro de las cuales se atienden a particulares y se les brinda la respectiva atención psicosocial, esto se viene realizando aproximadamente desde el año 2016, en países como España, Canadá, Venezuela, Panamá, Ecuador, Costa Rica, Argentina, Chile, entre otros; la atención se brinda a través de los consulados y cancillerías de cada país mencionado con antelación.

De otro lado, se encuentra la estrategia entrelazando, la cual, según la Unidad de Víctimas, *“contribuye al fortalecimiento de las relaciones de confianza y la convivencia de los sujetos colectivos víctimas del conflicto armado, desde la reconstrucción y el restablecimiento del tejido social y organizativo, la recuperación emocional colectiva y su subjetividad”* (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

Según la Unidad de Víctimas, la estrategia mencionada con antelación posee cinco (5) componentes que se articulan entre sí, el primero de ellos es la pedagogía social¹⁴, el

¹⁴ Pedagogía Social “Aprender” – Dar sentido a lo ocurrido: Propone favorecer actitudes y comportamientos alrededor de los valores que le dan sentido a la vida en comunidad. El propósito, es propiciar procesos reflexivos

segundo se trata de los duelos colectivos¹⁵, el tercero hace alusión a las prácticas sociales¹⁶, el cuarto menciona la transformación de escenarios locales¹⁷ y el quinto y último componente, es el de los imaginarios colectivos¹⁸.

La última medida es la de PAPSIVI, está la desarrolla el Ministerio de Salud, se define como el conjunto de actividades y procedimientos diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención en salud y psicosocial. Las actividades pueden realizarse manera individual o colectiva y el propósito es dar apoyo a las víctimas y superar sus afectaciones en salud y psicosociales. (Decreto 4800, 2011, art. 164).

Conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, el PAPSIVI, constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto

sobre el conocer y hacer comprensibles las formas de violencia que se han sufrido y las alternativas para la protección de los derechos humanos (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

¹⁵ Duelos colectivos “Sentir y Elaborar” – Permitir la expresión individual y colectiva del sufrimiento: Busca la recuperación de emociones y actitudes morales a través de los procesos de elaboración de duelos colectivos. Dispone de estrategias que permitan reconocer, validar, contener el sufrimiento y la experiencia de resistencia de las víctimas, y que ésta se integre al devenir de la historia personal y social de las personas y las comunidades. Este componente se desarrolla con Grupos de Apoyo Mutuo (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

¹⁶ Prácticas sociales “Hacer” – Recuperar prácticas sociales asociadas al intercambio y la convivencia: Las acciones de este componente buscarán impulsar, recuperar, innovar o reconstruir prácticas sociales habituales que permitan el restablecimiento de la confianza horizontal (entre los pares), las prácticas de convivencia y de intercambio. También propone generar un trabajo en red y con las redes, motivar la articulación con las diversas organizaciones que desarrollan acciones en cada territorio para establecer acciones conjuntas (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

¹⁷ Transformación de Escenarios Locales “Recordar para transformar” – Propiciar procesos de dignificación y reconocimiento: Facilitaran e impulsaran la construcción de iniciativas locales de memoria que integren al devenir de la historia social y cultural la historia de sufrimiento, pero también la de superación y resistencia. Así como iniciativas de memoria que busquen reconvertir y reasignar el valor simbólico a los escenarios de terror que se configuraron a partir de las acciones de los grupos armados (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

¹⁸ Imaginarios colectivos “Reflexionar” – Propiciar procesos reflexivos sobre el propósito que han tenido las violaciones a los derechos humanos y al DIH en los colectivos sociales: Con este componente se busca avanzar en la disminución de elementos que perpetúan patrones de etiquetamiento social y prejuicios y estereotipos que han estado asociados a pautas de discriminación o eliminación de los sujetos de reparación colectiva o de los grupos poblacionales dentro de ellos armados (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

armado, en los ámbitos individual o colectiva, con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades. (Ministerio de Salud, 2020).

En virtud de lo anteriormente mencionado, se debe concluir que la medida de rehabilitación que forma parte de la reparación integral, se asocia de forma directa con el estado de salud tanto física como psicológica de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, estas deben ser atendidas conforme a los lineamientos señalados con antelación y en los distintos programas que fueron creados para tal fin.

2.4. Satisfacción

Las medidas de satisfacción son un componente que pretende proveer bienestar a la víctima y contribuir para que sea investigada y esclarecida todos los hechos y se exponga la verdad, pero también haya una construcción de memoria histórica a través de la reconstrucción de los hechos. Estas son acciones están encaminadas a reparaciones de tipo individuales y colectivas y son representación material e inmaterial a personas que han sufrido el conflicto armado en el país. (Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción, 2016, pág. 14).

Las medidas de satisfacción, tienden a resarcir el dolor sufrido por las víctimas, a través de la reconstrucción y búsqueda de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas del conflicto. Estas están descritas en la Ley 1448 de 2001 artículo 139 así:

- a. Tendrán un reconocimiento público como víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b. Se deberán hacer publicaciones relacionadas con

el literal anterior. c. Realización de actos conmemorativos. d. Realización de reconocimientos públicos. e. Realización de homenajes públicos. f. Construcción de monumentos públicos en representación de los procesos de reparación y reconciliación. g. Apoyo para la reconstrucción del tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres. h. Publicaciones relatos de las víctimas sobre los daños causados, siempre y cuando no provoque peligros de inseguridad. i. Colaborar con la inhumación, identificación de cadáveres para que sus muertos puedan otorgarle la sepultura según tradiciones familiares y comunitarias también la búsqueda de desaparecidos. j. Presentación de las disculpas públicas realizados por los victimarios. k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos. (Ley 1448, 2011, art. 139)

Teniendo en cuenta las medidas enunciadas por la Ley 1448, estas se materializan, conforme a lo enunciado por la Unidad de Víctimas así:

Ilustración 8. Materialización de la Medidas

Medida	Materialización
Mensaje estatal de dignificación	La carta de dignificación, contenida en el parágrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral –PAARI o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral por Enfoque Diferencial (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

<p align="center">Exención y desacuartelamiento del Servicio Militar</p>	<p>El artículo 140 de la ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>Para la medida de exención de la prestación del servicio militar obligatorio, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>En relación con el desacuartelamiento o desincorporación por encontrarse prestando el servicio militar, en atención a lo establecido en el artículo 179 de Decreto 4800 de 2011 y en concordancia con el “Protocolo de Intercambio de Información y Funcionamiento Operativo de Las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar, Desincorporación y Entrega de Libretas Militares a Víctimas del Conflicto”, la entidad competente en esta materia es el Ejército Nacional, para lo cual, la víctima deberá radicar una solicitud escrita ante el Distrito Militar o la Unidad Militar donde se encuentre incorporado (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p>
<p align="center">Procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público</p>	<p>La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción “la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios” y “el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos”.</p> <p>En este marco, el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del</p>

	<p>Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elaboró el documento de Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, en el cual se establecen los criterios y mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo los proceso de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón, en la ruta de reparación integral (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>Dentro de los criterios se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La participación de las víctimas teniendo en cuenta el enfoque diferencial y de género (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). 2. El reconocimiento de los responsables (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). 3. La presencia de medios de comunicación (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). 4. La presencia de miembros del Estado (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). 5. La presencia de comunidades, organizaciones y sectores sociales, academia y ONGs (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). 6. El seguimiento al proceso (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).
<p>Acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada</p>	<p>La Ley 1448 de 2011, en su artículo 139, establece como una medida de satisfacción, “contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación</p>

<p>homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación</p>	<p>posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin” (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>Es así como las Entregas de Cadáveres se constituyen en una medida de satisfacción donde, atendiendo el enfoque diferencial y los usos y costumbres de las familias y las comunidades, se realizan reconocimientos públicos acerca de la condición de la víctima, se culmina la espera que durante años las familias han tenido que enfrentar, se realizan registros fotográficos levantando la memoria histórica del proceso, aportando a la dignificación y reconocimiento de las víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>De esta manera la Unidad para las Víctimas, reconociendo las necesidades en los procedimientos de entrega de cadáveres, se sumó a la coordinación y el desarrollo del acompañamiento psicosocial en abril de 2012, buscando que las familias cuenten con una atención integral con el fin de orientarlas sobre sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, promoviendo un espacio, a través de sus Direcciones Territoriales, para acompañar a los familiares en su proceso de reparación y en el acceso a sus derechos. En este sentido el Equipo Psicosocial de la Unidad asumió el proceso de apoyo en coordinación con las Direcciones Territoriales y la subdirección de Valoración y Registro (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p>
<p>Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración</p>	<p>Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si</p>

	<p>bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios colectivos que se han construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican los actos de violencia y estigmatizan a la población víctima (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>Para tal fin, la Unidad, desde las diferentes direcciones territoriales a nivel nacional, recepciona las propuestas o proyectos de las organizaciones de víctimas y mesas de participación, para el desarrollo de iniciativas locales de memoria o acciones de conmemoración, ya sean de carácter local o regional, como de carácter nacional (Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de Abril; semana y Día Internacional del Detenido Desaparecido, última semana de mayo y 30 de agosto respectivamente; Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado; Día Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre; entre otras) (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p> <p>Estas acciones en su mayoría se trabajan de manera articulada con los entes territoriales en el marco de las mesas interinstitucionales o las mesas de participación. Es importante aclarar, que no son acciones de sujetos de reparación colectiva, pues estos siguen un conducto particular (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).</p>
--	--

Elaboración propia a partir de la fuente <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172>.

En conclusión, las medidas de satisfacción ayudan a que la víctima sienta un alivio moral, que no está sola y que el Gobierno Nacional le está apoyando con respecto al daño

sufrido en la esfera del conflicto armado, a encontrar el culpable de su sufrimiento y a esclarecer la verdad de la ocurrencia de los hechos, y que ese dolor de la pérdida ya fuera material o inmaterial ha tenido algún tipo de compensación.

2.5. Garantías de no Repetición

Esta medida de reparación es considerada una de las responsabilidades consagradas por los Estados como un principio de orden Internacional y debe ser de estricto cumplimiento. Dichas medidas estipuladas en los principios internacionales tienen el propósito que no haya violación a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario y también que no ocurra repetición de los daños causados en la población. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

El Estado colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 en su artículo 49, señala las siguientes garantías de no repetición:

- a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. (Ley 1448, 2011, art. 149).

d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado. (Ley 1448, 2011, art. 149).

e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica. (Ley 1448, 2011, art. 149).

f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal. (Ley 1448, 2011, art. 149).

g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial. (Ley 1448, 2011, art. 149).

h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado. (Ley 1448, 2011, art. 149).

- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas (Ley 1448, 2011, art. 149).
- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales. (Ley 1448, 2011, art. 149).
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas. (Ley 1448, 2011, art. 149).

r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos. (Ley 1448, 2011, art. 149).

s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. (Ley 1448, 2011, art. 149).

Para llevar a cabo las anteriores garantías de no repetición, el Gobierno Nacional a través de la Unidad de Víctimas, crea el Grupo de Garantías de No Repetición, este adscrito a la Dirección de Reparación, este crea una serie de líneas de trabajo así:

1. La Unidad deberá elaborar los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

De esta línea se desprenden varias herramientas asociadas al procesos de reparación integral como son: reparación colectiva, se realiza asesoría para las garantías de no repetición, socialización de la verdad judicial contenida en las sentencias de justicia y paz, participación en trabajo transversal para construcción de paz. Como: G8 “Juntos Construimos Paz” alianzas para la paz y el desarrollo, de la mano de la oficina de cooperación, y herramientas en pedagogía social para acercamiento de la empresa privada al enfoque de reconciliación y cultura de paz. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

2. Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

A través del instrumento Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional, se realiza una caracterización municipal para construcción de procesos locales, con esta herramienta se pretende tener indicadores en cuatro dimensiones: confianza, democracia, derechos de las víctimas y territorio, las cuales fueron consideradas fundamentales para la reconciliación. En el año 2014 se hizo la presentación de los resultados de tres pilotos: Bogotá, Medellín y San Carlos. Para el año 2015, se pretende aplicar en 48 municipios en los departamentos de: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Eje Cafetero, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Putumayo, Magdalena medio y Sucre. Con los resultados se pretende que las autoridades territoriales, incluyan estos indicadores dentro de sus planes de desarrollo y estos de ven reflejados en acciones afirmativas. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

3. Trabajar en equipo institucionalidad y comunidad para formular acciones que ayuden a mejorar creencias y estereotipos de orden cultural, con el fin que no haya repetición de hechos victimizantes dentro del territorio. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

Esta línea pretende identificar causas y consecuencias que permitieron la reproducción de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, impulsando iniciativas de construcción de memoria,

estrategias de pedagogía y comunicación en donde participe toda la ciudadanía (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

Una iniciativa que ha promovido la Alcaldía de Medellín en pro de establecer garantías de no repetición y cultura de paz y a la que se ha unido La Unidad para las Víctimas desarrolla tres componentes: i) Procesos de comunicación comunitaria para promover acciones culturales y artísticas con niños, niñas, adolescentes y jóvenes; ii). Publicidad en todo el territorio con el fin de que la comunidad conozca dichas estrategias establecidas (piezas masivas); iii) elaboración de encuestas con el fin de construir entre todos dichas garantías de no repetición. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

La Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) quien lidera los procesos de reconciliación junto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), trabajan en alianza desde un enfoque de reconciliación en proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) e implementar las garantías de no repetición. Es así como se promueven espacios donde comunidades, Estado y víctimas y victimarios tengan escenarios de diálogo.

En este sentido, las entidades definieron tres ejes de articulación: El Político, es donde se priorizan las articulaciones desarrolladas bajo iniciativas nacionales o territoriales en las cuales se posicione el enfoque de reconciliación, como la estrategia G8 “Juntos Construimos Paz” técnico y operativo. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020). En eje técnico, se busca la necesidad de desarrollar criterios comunes para la implementación de acciones conjuntas en el territorio. En la cual se desarrolla un Protocolo que especifica los

escenarios de articulación a nivel nacional. (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

En el eje operativo, se busca el desarrollo de pilotos y proyectos que transversalicen el enfoque de reconciliación en las rutas de reparación, reintegración y salida de postulados de la ley 975, y los nuevos escenarios de justicia transicional a que haya lugar (Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, 2020).

En conclusión, las garantías de no repetición, son aquellas que debe emplear el Gobierno Nacional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, para que no se vuelvan a dar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, esto a través de distintas políticas públicas, bien sea la reforma de las ya existentes o la creación e implementación de unas nuevas que logren dichas garantías y aseguren a las víctimas que ya no se van a seguir presentando dichas violaciones.

2.6. El Principio de Enfoque Diferencial en las Medidas de Reparación Integral

En el capítulo primero de este escrito, se trataron los principios generales de la reparación integral, estipulados en la Ley 1448 de 2011, en esta parte del capítulo se enuncia específicamente lo relacionado con el enfoque diferencial, el artículo 13 cita que:

El principio de enfoque diferencial se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (Ley 1448, 2011, art. 13).

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado (Ley 1448, 2011, art. 13).

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. (Ley 1448, 2011, art. 13).

Del anterior artículo se infiere que el principio de enfoque diferencial se basa en el tratamiento especial de una parte de la población en particular por sus condiciones, bien sea de debilidad manifiesta, por pertenecer a algún grupo étnico y que tenga especial protección por parte del estado, entre otras particularidades que hacen que se tenga tratamiento preferencial con dicha población.

Enuncia la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto al principio de enfoque diferencial que este debe incluirse en las ayudas humanitarias teniendo en cuenta también el artículo 13 de la Ley donde establece prioridad a grupos con mayor vulnerabilidad de sus derechos como: población joven, adultos mayores, mujeres, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada entre otras. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-438, 2013).

Conforme a la anterior cita, es de señalar que dentro de la Ley 1448 de 2011, se hace alusión al tratamiento especial que tienen los grupos de indígenas, de gitanos y las mujeres, cada uno de estos regulado en esta ley y en sus decretos reglamentarios. Tal es el caso de las mujeres, quienes tienen un título especial en el tema de la restitución de tierras, allí se estipula que las personas pertenecientes a este género tendrán tratamiento especial y preferencial al momento de realizar la solicitud para la restitución, también en la entrega de los predios y todo lo anexo al trámite o adquisición de beneficios en cuanto a las medidas de restitución.

En cuanto a los grupos étnicos a los cuales pertenecen los pueblos indígenas, se sancionó el Decreto 4633 de 2011, en el cual se señalan las medidas y la aplicación del principio de enfoque diferencial para ellos, teniendo en cuenta la prelación de los derechos de estos en cada uno de los actos correspondientes a las medidas de reparación integral.

De otro lado, en el Decreto 4635 de 2011, se normó todo lo relacionado con la población afrocolombiana y la aplicación del principio de enfoque diferencial, señalando que estos tienen prelación y relevancia al momento de solicitar alguna de las medidas de reparación integral, mencionan que:

Las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución establecidas en el presente decreto se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades (Decreto 4635, 2011, art. 18).

La Corte Constitucional señala que el enfoque diferencial debe ser tenido en cuenta y aplicado desde el primer momento en que la víctima se acerca a la Unidad de Víctimas para iniciar su proceso de reparación integral, al respecto esta alta Corte menciona que;

La UARIV este enfoque debe ser implementado desde el momento en que llegue la solicitud ya que es una obligación realizarlo. En efecto, y tal como está consagrado párrafos anteriores son claras a quien deben ser dirigido e implementando. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T- 293, 2015).

En conclusión, el principio de enfoque diferencial debe ser aplicado de forma efectiva en el trámite que se dé para hacer alguna reclamación dentro del marco de la reparación integral, pues la Unidad de Víctimas a veces tiende a querer que las víctimas se revictimicen y que no tenga una respuesta de forma expedita, sino que tengan trabas en su proceso. Es por lo anterior que la Corte Constitucional es enfática en señalar la aplicación de este principio tan relevante en el marco de esta reparación, pues las víctimas deben ser resarcidas en su daño con prontitud y de cierto modo sentirse protegidas y respaldadas por el estado.

Capítulo Tercero

“En todo este proceso, largo, difícil, pero esperanzador de la reconciliación, resulta indispensable también asumir la verdad”¹⁹ Jorge Mario Bergoglio (Papa Francisco).

3. Análisis Jurisprudencial

En este último capítulo, se realizará un análisis jurisprudencial con base en las sentencias proferidas por los Tribunales y el Consejo de Estado de los 12 casos que se tomaron como muestra para el desarrollo de la presente investigación tomados del documento de Centro Nacional de Memoria Histórica “Regiones y Conflicto Armado Balance de la Contribución del CNMHES al Esclarecimiento Histórico, en el cual el Centro de Memoria Histórica hace un estudio del conflicto armado y realizan documento que se basa en la temática de memorias regionales de trece casos los cuales son: Trujillo, Bahía Portete, San Carlos, Remedios y Segovia, Buenaventura, El Castillo Arauca, El Salado , Bojayá, comuna 13 , El Placer, Granada y Tibú”.

Es de aclarar que, para llevar a cabo la recolección de la información, se petitionó ante estos Tribunales de los cuales algunos dieron respuesta y otros simplemente acusaron recibido, pero no dieron respuesta a la petición realizada; es por esto que se analizarán únicamente las sentencias que se lograron obtener.

¹⁹ CNN en Español. (2017). Las 12 frases más poderosas del papa Francisco en su encuentro con víctimas del conflicto. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/08/las-12-frases-mas-poderosas-del-papa-francisco-en-su-encuentro-con-protagonistas-victimas-del-conflicto/>

3.1. Bahía Portete en la Alta Guajira

Es una bahía pequeña ubicada en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira. En este territorio entre el 18 y el 20 de abril del año 2004, ocurrió una masacre, en donde se señala que un grupo de 40 paramilitares ingresa a esta zona y con lista en mano, torturaron y asesinaron a seis (6) residentes pertenecientes a la comunidad Wayú, de los cuatro (4) eran mujeres. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2020).

Conforme a la reseña anterior de Bahía Portete, se entrarán a analizar tres (3) sentencias sobre la masacre ocurrida en dicho corregimiento y la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a las presuntas víctimas:

Ilustración 9. Análisis Jurisprudencial Bahía Portete

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira	
Identificación de la Sentencia	
Número	Expediente N° 44-001-33-31-001-2006-00238-01
Magistrado Ponente	César Augusto Torre Ormaza
Medio de Control	Reparación Directa
Fecha de la sentencia	23 de noviembre de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
- El ciudadano Ricardo Fince Uriana y otras personas, interponen el medio de control de reparación directa, por la desaparición forzada de la menor Reina Fince Pushaina en virtud de los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, en el corregimiento de Bahía Portete, municipio de Uribia en el departamento de La Guajira.	

- Indican que se generaron una serie de torturas, asesinatos, desapariciones forzadas y señalaron los actores, que algunos de los fallecidos habían reportado las arbitrariedades que cometían los paramilitares con ellos.
- Señalan que la masacre de Bahía Portete conllevó la muerte de 12 personas y el desplazamiento forzado de 600 habitantes del territorio.
- Los actores están peticionando la indemnización por la desaparición de Rosa, quien para el momento de los hechos según cuentan Reina Fince era una menor.
- En primera instancia el Juez no concedió las pretensiones de la demanda señalando que las pruebas no fueron suficientes, pues no constaba prueba del nacimiento de la menor y tampoco había un proceso penal sobre los hechos.
- Menciona también el Juez que no obra prueba sobre la petición de protección sobre los actores.
- Además de lo anterior, menciona el Juez que el Ministerio del Interior brindó protección con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y que no obra en el expediente prueba de la falla en el servicio por parte de esta entidad.
- El Juez declaró probadas las excepciones de hecho de un tercero y la falta de legitimación en la causa por activa de los actores.
- Interpone el recurso de apelación, el apoderado de los actores y señala que el Estado Colombiano incurrió en una violación, puesto que el Ejército Nacional colaboró con la masacre perpetrada en la región de Bahía Portete y que el Gobierno no hizo nada.

Problema jurídico

El problema jurídico para el caso concreto radica en analizar si las pruebas aportadas en primera instancia efectivamente comprueban y convencen a los magistrados de la responsabilidad del Estado Colombiano dentro de la desaparición forzada de la menor Reina, además teniendo en cuenta la especial protección que tienen los grupos indígenas en el ordenamiento jurídico.

Decisión

Revocar la decisión tomada en primera instancia y condenar al Estado Colombiano a pagar 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños y perjuicios por la desaparición forzada de la menor Reina y ordenar como medida restaurativa se efectúe por parte de la Nación (Ministerio de defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional) un acto público de reconocimiento, en el cual el estado colombiano pida perdón por los hechos ocurridos en Bahía Portete.

Ratio Decidendi

La falla o falta en el servicio se puede generar por acción o por omisión, el Estado Colombiano, en el caso concreto tuvo falla en el servicio por omisión, pues tiene un deber objetivo de cuidado y una posición de garante para con el pueblo colombiano, especialmente cuando las personas han mencionado que se sienten perseguidas o que pueden sufrir algún tipo de agresión.

Para el caso que aquí se habla, la menor Reina, sufrió un desplazamiento forzado junto con su familia, estos habiendo puesto en conocimiento de las respectivas autoridades que se encontraban en peligro inminente por la llegada de los paramilitares a la zona de Bahía Portete.

Al respecto el Consejo de Estado, en la sección tercera, ha referido que:

Toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico) o una violación a un derecho que consecuentemente implica la concreción de un daño que igualmente deber ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante).

Así las cosas, según lo expuesto es posible llegar a las siguientes conclusiones lógicas: toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico repararle (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano, y por lo tanto, si bien el perjuicio padecido debe ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa, como se aprecia en la primera hipótesis de este trabajo, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer que la proporción puede contribuir a la reparación del daño integral del daño sufrido, en tanto estos eventos, según los estándares normativos vigentes (ley 448 de 1998 y ley 875 del 2005), se debe procurar inicialmente por la *restitutio in tegrum* (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y adicionalmente el restablecimiento simbólico entre otros aspectos. Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido este como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos a un punto cercano al que se encontraba antes que ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de

conformidad al tipo de daño producido es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica, la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adopta una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean estos del orden material e inmaterial.²⁰

Elaboración Propia a partir de la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, Expediente N°44-001-33-31-001-2006-00238-01

En virtud del análisis de la sentencia anterior y conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, se cumplió a cabalidad con lo ordenado y sancionado en la ley en mención, pues el Tribunal de La Guajira reconsideró la decisión del Juez de primera instancia, señalando que la falla en el servicio se puede dar por acción y por omisión y que el Estado

²⁰ Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, Sentencia del 23 de noviembre del 2015, Rad. No. 44-001-33-31-001-2006-00238-01. M. P. César Augusto Torre.

Colombiano debe velar por el cuidado de su población sin importar la situación que sea, si algún ciudadano acude por ayuda, debe brindarla y garantizar el cuidado de estos.

3.2. Buenaventura en el Valle del Cauca

Buenaventura, es un distrito especial ubicado en el departamento del Valle del Cauca, pero a su vez ha sido una de las zonas más golpeadas por la violencia en Colombia, pues ha sido foco de distribución de narcóticos, de masacres diversas en distintos momentos, de presencia constante de grupos armados al margen de la ley, de desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y demás delitos que son considerados graves en el ámbito nacional e internacional.

Es por lo anterior que se analizará una sentencia con respecto a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en esta zona que ha sido tan golpeada por el conflicto armado interno que se vive en el ordenamiento jurídico colombiano. Es de aclarar que se realizó la petición ante el Tribunal del Valle del Cauca para el envío de jurisprudencia con respecto a la reparación integral en esta zona del cual no se obtuvo respuesta.

Ilustración 10. Análisis Jurisprudencial Buenaventura

Sentencia de la Corte Constitucional- Sala Novena de Revisión	
Identificación de la Sentencia	
Número	T-393
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Acción interpuesta	Acción de tutela
Fecha de la sentencia	24 de septiembre de 2018

Hechos jurídicamente relevantes

- La accionante interpone acción de tutela, por considerar que la Unidad de Víctimas violó sus derechos fundamentales y los de sus hijas, pues se negó a inscribirlas en el Registro Único de Víctimas (RUV) argumentando que habían solicitado ser víctimas luego del término legal señalado en la Ley 1448 de 2011.
- La actora sostiene que ella es víctima de desplazamiento forzado y desaparición forzada, debido a que el frente 30 de las FARC se llevó a su compañero en el municipio de Buenaventura, esto ocurrió en el año 2012.
- Para el año 2015 la Fiscalía General de la Nación emitió una certificación a favor de la actora para que se reconocieran sus derechos como víctima.
- Para diciembre del año 2015, la víctima realiza una declaración para ser reconocida como víctima, el 28 de diciembre de ese mismo año la Unidad de Víctimas realizó la debida valoración y mediante la resolución número 2016-73322 de fecha 18 de marzo de 2016 concluyó que fue extemporánea y que no se reflejaba ningún impedimento o la fuerza mayor para hacer la debida declaración en el tiempo correcto.
- La actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución y mediante la resolución número 201738037 de fecha 26 de julio de 2017, confirmó la decisión señalando que no se justificó la demora, razón por la cual no se incluía en el registro único de víctimas.

Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estudiar y analizar si efectivamente la Unidad de Víctimas desconoció los derechos fundamentales a la ayuda

humanitaria y a la reparación de la actora y su familia con la negativa a la inscripción en el registro único de víctimas arguyendo la tardanza en el tiempo de solicitud para ingresar al mismo.

Decisión

Conceder el amparo a la actora y a sus hijas y revocar las decisiones que negaban la inscripción en el registro único de víctimas.

Ordena que se incluya en el registro único de víctimas y que además se le otorguen las medidas de reparación a que tengan derecho la actora y sus hijas.

Ratio Decidendi

La Corte Constitucional afirma que cuando una persona es víctima de desplazamiento forzado, no se le puede negar la inscripción en el registro único de población desplazada, basándose únicamente en la extemporaneidad, pues dicha condición se adquiere por el hecho cierto del desplazamiento.

La inscripción en el registro único de víctimas, es una herramienta meramente administrativa para distribuir la ayuda humanitaria y atender la emergencia en salud que se requiera como consecuencia directa del hecho victimizante.

La desaparición forzada es un delito de ejecución permanente y cesa en el momento en que aparezca la víctima o el cuerpo de esta.

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar a las personas puedan abastecer sus gastos mínimos por ellos. Por esta razón, este se considera un “derecho mínimo” y este debe cubrirse a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria a deben

aplicar las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular.

En efecto, como señaló en la sentencia T-025 de 2004 “es a través del suministro de asistencia humanitaria que las autoridades deben satisfacer este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados”²¹.

En la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida a favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino a favor también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3 de esa Ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.²²

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria:

(i) inmediata, (ii) de emergencia y (iii) de transición.

Elaboración propia tomada de la sentencia T-393 Corte Constitucional

²¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia del 24 de septiembre del 2018. Rad. No T-393. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²² Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de la sentencia analizada anteriormente, se tiene entonces que en el registro único de víctimas el cual se menciona en la Ley 1448 de 2011, las víctimas deben realizar el registro allí para ser reconocidas como tal, es algo meramente informativo y organizativo, que la Unidad de Víctimas no puede simplemente negar por extemporánea una solicitud, sin dar razones de fondo que motiven tal decisión.

La Unidad de Víctimas, debe siempre tener en cuenta que la aplicación de la norma en los delitos continuados o de ejecución permanente como la desaparición forzada, es benéfica para las víctimas y perdura en el tiempo, pues este delito cesa o se consuma en el momento en que aparezca la persona que fue llevada en contra de voluntad o que aparezca el cuerpo de la misma. Podemos evidenciar de las víctimas que en la decisión de esta sentencia se define ordenar la inscripción al registro único y además ordena a la UARIV que una vez inscrito se adopten las medidas de reparación integral de las cuales tenga derecho.

3.3. Bojayá en el departamento del Chocó

Municipio ubicado en el departamento del Chocó, el cual fue golpeado por la violencia en el año 2002, cuando se generó una disputa por el territorio entre los paramilitares y las FARC, los primeros estaban escondidos detrás de la iglesia en donde se refugiaban cerca de 300 personas, las FARC enviaron una pipeta de gas, la cual explotó dentro del recinto en donde afectados civiles de la población.

A raíz de dicha explosión, murieron 98 personas: 79 como víctimas directas en la explosión de la pipeta, de las cuales 48 eran menores de edad; otras 13 murieron en los hechos precedentes y posteriores al crimen cometido en la Iglesia de Bellavista y 6 personas que

estuvieron expuestas a la explosión de la pipeta y murieron de cáncer en el transcurso de los ocho años siguientes (Rutas del conflicto, 2020).

Corolario de lo anterior, se analizarán unas sentencias con respecto a la reparación integral y la aplicación de la Ley 1448 en el contexto de la masacre de Bojayá.

Ilustración 11. Análisis Jurisprudencial caso Bojayá

Sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 27001-23-31-000-2004-00431-02
Magistrado Ponente	José Andrés Rojas Villa
Medio de control	Reparación directa
Fecha de la sentencia	28 de mayo de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - En el 2000, las fuerzas armadas revolucionarias FARC destruyeron la estación de policía del Municipio Vigía del Fuerte, asediando a 21 miembros de la policía y 8 civiles. - El alcalde del Municipio de Bojaya, solicitó protección y presencia de la fuerza pública para los habitantes a la Gobernación del Chocó y a la Defensoría de Pueblo. - El 26 de abril del 2002 la Defensoría del pueblo emite alerta temprana advirtiendo los riesgos de un posible enfrentamiento entre los grupos ilegales. 	

- Los actores demandaron por el fallecimiento de algunos de sus familiares el 2 de mayo de 2002 a raíz del ataque perpetrado por los paramilitares y las FARC.
- Los actores interponen recurso de apelación contra la sentencia N° 057 de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, puesto que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Los aquí afectados, pretenden el pago de una indemnización por el fallecimiento de sus familiares y señalan que el Estado Colombiano es responsable por este hecho.
- En el trámite de segunda instancia el 10 de septiembre del 2014, admiten los recursos de apelación, la actora apelo para cuestionar sentencia de primera instancia, porque no reconoce compensación a la señora Delfa Publia Asprilla Palacios la indemnización por daño a la vida en relación a la muerte de sus nietos.

Problema jurídico

Le corresponde al Tribunal verificar si efectivamente existe la responsabilidad patrimonial del Estado, por las muertes y las personas heridas en virtud de los hechos terroristas perpetrados por las FARC y los paramilitares en el año de 2002 o si se genera una causal exonerativa de responsabilidad, teniendo en cuenta que los hechos fueron por un tercero.

Un problema jurídico anexo es el relacionado con el monto de las indemnizaciones si efectivamente se puede acceder a ellas.

Decisión

El Tribunal ordena la modificación de la sentencia proferida en primera instancia y decreta que se pague a favor de los demandantes las sumas por ellos peticionadas, distribuidas de la forma correcta y estipulada por la Ley para tal fin.

Se otorga la indemnización a una de las accionantes en virtud del fallecimiento de sus familiares a quien en primera instancia no le habían reconocido esta.

Ratio Decidendi

La responsabilidad del Estado desde una perspectiva procesal requiere la acreditación de unos requisitos: (i) causación de un daño, (ii) imputabilidad del daño a una autoridad pública y (iii) antijuridicidad del daño.

Teniendo en cuenta a la acreditación de las pruebas el Concejo de Estado sostiene que “cuando se trata de grave violación de derechos fundamentales la valoración fáctica probatoria debe hacerse más flexible. Por tal razón el juez administrativo, consiente de esa realidad deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por la máxima experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas”²³.

La reparación directa se puede interponer en virtud del artículo 90 de la Constitución Política y se usa para concretar la responsabilidad patrimonial del Estado, teniendo en cuenta que el daño antijurídico se soporta en que los civiles no tienen el deber jurídico de afrontar este tipo de daños.

²³ Tribunal Administrativo del Chocó. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Rad. No. 27001-23-31-000-2004-00431-02. M. P. José Andrés Rojas.

La CHDH indica que: “el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”.

Elaboración propia a partir de la sentencia del tribunal administrativo del Choco Radicación N° 27001-23-31-000-2004-

00431-02

El Estado Colombiano ha sido condenado por múltiples tribunales como responsable por los daños ocasionados a las víctimas del conflicto armado interno, la anterior sentencia, es una clara muestra del olvido en que viven algunas regiones del ordenamiento jurídico y que aunque se hagan salvedades con respecto al daño que se le puede ocasionar a la población, el Estado hace caso omiso.

La sentencia anterior hace alusión a la reparación integral, en la medida de indemnización, de lo cual el Consejo de Estado dejó unos topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, pero en el caso de ser daños graves a derecho humanos se pueden superar los montos hasta el triple de la indemnización.

Ilustración 12. Análisis Jurisprudencial Bojayá

Sentencia del Consejo de Estado- Sección Quinta	
Identificación de la Sentencia	
Número	Expediente N° 11001-03-15-000-2015-03436-01
Consejero Ponente	Carlos Enrique Moreno Rubio

Acción interpuesta	Impugnación contra fallo que decide la acción de tutela
Fecha de la sentencia	23 de junio de 2016
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - El Estado decide interponer acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó, por la sentencia proferida por estos en virtud del caso mencionado con antelación con radicado 27001-23-31-000-2004-00431-02, las entidades mencionan que se les violó el debido proceso. - Señalan las entidades estatales que no se peticionó nada sobre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición con respecto a los hechos ocurridos en el municipio de Bojayá. - Agregó que las demandas promovidas por las personas antes citadas fueron falladas en primera instancia contra la entidad, sin que los jueces se pronunciaran sobre medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa, preciso que ni siquiera en las apelaciones interpuestas por los demandantes de los procesos ordinarios fueron reclamadas medidas de satisfacción no pecuniarias. - Las entidades actoras señalan que el Tribunal no tenía por qué señalar que la Corte Interamericana debía conocer del presente caso, puesto que para acudir a esta instancia debían agotarse todos los medios en el ordenamiento jurídico colombiano. 	
Problema jurídico	

Determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de amparar el derecho al debido proceso de las entidades aquí actoras y ordenar que sean dictadas nuevas sentencias.

Decisión

Confirmar la providencia que las entidades estatales pretendían impugnar.

Ratio Decidendi

La competencia asignada por la Convención Americana a la Comisión Interamericana, como órgano del sistema, no incluye la posibilidad de llevar a cabo el trámite de peticiones contra los grupos armados ilegales, puesto que no tienen la condición de estados parte de dicho instrumento internacional.

El citado Convenio IV de Ginebra de 1949 no sirve de sustento para la medida ordenada por el Tribunal Administrativo del Chocó, ya que este instrumento no es aplicable al conflicto de carácter no internacional.

También es importante recalcar que la función del tribunal penal internacional al regular la competencia ratio temporis en su artículo 11 dispuso lo siguiente:

1. La corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto, el día 01 de julio de 2002.
2. Si un Estado se hace parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crimines cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.²⁴

Elaboración propia a partir de la sentencia del Consejo de Estado Expediente N° 11001-03-15-000-2015-03436-01

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 23 de junio de 2016. Rad. No. 11001-03-15-000-2015-03436-01. C.P. Carlos Enrique Moreno.

La anterior sentencia, da cuenta de que las entidades estatales responden por las condenas pecuniarias que ordenan las Altas Cortes y los Tribunales, sin embargo no comparten el envío de los expedientes al estudio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que para acudir a este, debe haberse agotado todos los mecanismos internos, es decir que este sistema es subsidiario, razón por la cual se oponen a que un Tribunal quiera enviar a estudio el expediente que aquí se menciona, consideran que se generó una mala interpretación de los elementos internacionales.

3.4. El Castillo en el departamento del Meta

Es un municipio ubicado en el departamento del Meta, el cual ha sido golpeado por la violencia en diferentes épocas, sobre todo causando desplazamiento forzado en sus pobladores por grupos al margen de la ley; es por lo anterior que se analizarán algunas sentencias en las cuales se tratará la aplicación de las medidas de restitución de tierras conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Ilustración 13. Análisis Jurisprudencial El Castillo

Sentencia del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 50001-31-21-001-2015-00082-00
Juez	Luis Carlos González Ortega
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras

Fecha de la sentencia	18 de agosto de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - A través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, la señora Blanca Sully Escobar Zapata, interpone acción para que le restituyan su predio ubicado en El Castillo-Meta. - La señora Escobar Zapata, adquirió el inmueble por medio de compraventa en el año de 1996, retornaba a este cada ocho (8) o quince (15) días, pero a consecuencia de la presencia de las FARC, dejó de asistir al inmueble. - Para el año 2000, se destruyó en su totalidad el inmueble a manos de las FARC, es decir que solo quedó el terreno. - La víctima se encuentra inscrita en el registro único de víctimas, pero nunca presento demanda por reparación de los daños causados. - El 16 de abril de 2015 el juzgado admite la solicitud de restitución de predio y ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-299. 	
Problema jurídico	
<p>Determinar si la señora Escobar Zapata y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011.</p>	
Decisión	

Declarar que la actora es víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar; ordenar la restitución material del inmueble objeto de estudio y declarar que la actora tiene derecho a una compensación por equivalencia.

Ratio Decidendi

Se toma en cuenta la ley 1448 de 2011 con el fin de acreditar si el titular tiene derecho a la restitución, en el cual, lo primero es verificar si se da aplicación el artículo 3 el cual dice:

se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado.²⁵

Exige la norma que para acceder a la restitución de algún inmueble, debe ostentar la calidad de propietario, poseedor o explotador de tierras, que hayan estado en estas tierras y que se hayan visto obligados a abandonarlas configurándose el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, abandono forzado: abandono “situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”²⁶

De otro lado se tiene en cuenta el artículo 97 de la ley en mención, compensaciones en especie y reubicación. El cual dice que: “Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo

²⁵ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

²⁶ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. Cuando la mujer es quién reclama los derechos reales sobre un inmueble, debe dársele tratamiento especial y diferenciado, sin que este se considere violatorio del derecho a la igualdad, puesto que existe una figura de enfoque diferencial.²⁷

Elaboración propia a partir de la sentencia Radicación N° 50001-31-21-001-2015-00082-00

La sentencia anterior, demuestra que la aplicación de la Ley 1448 de 2011, es un hecho, pues el Estado Colombiano a través de sus distintos entes que administran justicia, les dan el lugar a las víctimas, al menos en el caso de la restitución de tierra y además, tienen aplicación del principio de enfoque diferencial, sin que esto constituya violación al derecho fundamental a la igualdad.

²⁷ Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Sentencia del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 50001-31-21-001-2015-00120-00
Juez	Luis Carlos González Ortega
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	1 de septiembre de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - A través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, la señora María Beturia Parra Sarria, interpone acción para que le restituyan su predio ubicado en El Castillo-Meta. - La señora Parra Sarria, adquirió el inmueble por medio de compraventa en el año de 1974. - Para el año 1990, la señora Parra Sarria, tuvo que salir de su inmueble, en virtud del homicidio de su esposo. - En el año 2000, las FARC destruyeron por completo el inmueble de la señora Parra Sarria. 	
Problema jurídico	

Determinar si la señora Parra Sarria y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y por ende reconocer a su favor el derecho fundamental de restitución jurídica y material del predio.

Decisión

Declarar que la actora es víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar; ordenar la restitución material del inmueble objeto de estudio y declarar que la actora tiene derecho a una compensación por equivalencia.

Se ordenó también a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, que la solicitante y su hija sean tenidas en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 2000, como también adelantar y concretar ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el decreto 4800 de 2011.

Ratio Decidendi

Se dispuso la aplicación del artículo 3 de la ley 1448 del 2011, el cual conceptúa que se debe tener en cuenta para considerarse como víctima, así mismo se realizó el estudio de los siguientes conceptos dados por el artículo 74 de la misma ley, el cual habla del despojo y abandono forzado de tierras así correspondiendo a la victimización corresponde la figura de abandono forzado lo que significa: “situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”²⁸.

²⁸ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Exige la norma que, para acceder a la restitución de algún inmueble, debe ostentar la calidad de propietario, poseedor o explotador de tierras, que hayan estado en estas tierras y que se hayan visto obligados a abandonarlas.

Se da reconocimiento al artículo 13 el cual precisa el enfoque diferencial, Cuando la mujer es quién reclama los derechos reales sobre un inmueble, debe dársele tratamiento especial y diferenciado, sin que este se considere violatorio del derecho a la igualdad, puesto que existe una figura de enfoque diferencial. Así mismo se disponen el artículo 97, el cual trata la compensaciones en especie y reubicación, disponiendo lo siguientes: “como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble similar características al despojado, en aquellos casos que la restitución material sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. por tratarse de un inmueble ubicado en un zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojo o restituido, o de su familia; d. cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucciones en condiciones similares a las que tenia del despojo.”²⁹

Elaboración propia a partir de la sentencia, radicación N° 50001-31-21-001-2015-00120-00

²⁹ Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En la anterior sentencia, se denota que el Gobierno Colombiano a través de sus Cortes, Tribunales y Juzgados, da cumplimiento con respecto a la restitución de tierras, conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y son conscientes del sufrimiento de todas las víctimas que tuvieron que dejar solos sus predios para poder resguardar su vida.

3.5. Comuna 13 de la ciudad de Medellín

La comuna 13 es una población que se encuentra en la ciudad de Medellín, aunque es considerada una zona compleja por su orden social, se ha convertido en una zona de atracción turística en reconocimiento a su trabajo comunitario. La jurisdicción contencioso administrativa o en general ninguna jurisdicción ni especialidad de estas, se ha pronunciado sobre el tema de la reparación en dicha zona, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expidió un fallo en el cual obliga al Estado Colombiano a reparar a las lideresas que han sufrido daños en dicha población. Resume la Corte Interamericana que:

El caso sometido a la Corte. El 3 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso que denominó Ana Teresa Yarce y otras Vs. República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

La Comisión expresó que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por una serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias (por los hechos sucedidos) a

partir del año 2002, en el lugar conocido como Comuna 13, en la ciudad de Medellín. Esta secuencia de hechos tuvo lugar en el contexto de conflicto armado en la zona, conocido por el Estado colombiano y caracterizado por enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública durante varias décadas. Dicho contexto en la Comuna 13 se vio intensificado por los operativos militares ejecutados por el mismo Estado durante el 2002 y el recrudecimiento de la presencia paramilitar luego de estos operativos.

Las actoras de la presente acción de conocimiento de la Corte Interamericana, señalaron que fueron hostigadas, perseguidas, amenazadas por grupos al margen de la ley, al punto de que tuvieron que desplazarse de su lugar de vivienda, pues no soportaban esto; anexo a ellos, unas tuvieron que pasar por un centro carcelario.

Menciona la Corte un recuento sobre la situación de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín y señala que

La Comuna 13 se encuentra ubicada en la Ciudad de Medellín, y está compuesta por 19 barrios. Dicha Comuna es uno de los sectores de la ciudad con más bajo índice de calidad de vida. En la ciudad y en la Comuna 13, a lo largo de las últimas tres décadas, se han registrado ciclos de violencia como consecuencia de las confrontaciones entre grupos armados ilegales por la disputa del control territorial y el manejo de las actividades ilegales relacionadas, entre otras cosas, con el narcotráfico, la extorsión, el sicariato y el tráfico de estupefacientes. Al momento de la declaratoria del estado de conmoción interior en la Comuna 13, existían diversos grupos armados ilegales. Por un lado, se encontraban los grupos de milicias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y

por el otro, el grupo paramilitar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente el Bloque Cacique Nutibara (BCN). Estos grupos llevaban adelante una confrontación armada por el control territorial, lo que aumentó la violencia en la Comuna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Además de lo anterior, menciona la Corte que, en dicho sector de la ciudad de Medellín, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no había mucha presencia de la Fuerza Pública, es por lo anterior que con el fin de iniciar y retomar el control de la zona el Gobierno decidió realizar una serie de operaciones, recopiladas por la Corte Interamericana así

- a) Operación Mariscal, llevada a cabo el 21 de mayo; b) Operación Potestad, llevada a cabo en junio; c) Operación Antorcha, llevada a cabo en agosto, y d) Operación Orión, la que fue llevada a cabo del 16 al 22 de octubre de 2002. En dichos operativos participaron de manera conjunta integrantes del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) y de la Fiscalía General de la Nación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

La Corte señaló que con respecto a los casos particulares en que fueron detenidas arbitrariamente, dicho procedimiento estuvo viciado, puesto que las causas de la detención no se dieron conforme a las reglas impuestas en materia penal del ordenamiento jurídico colombiano, pues las causas por las cuales se hizo la captura o la detención, no fueron suficientes.

La Corte declaró que el Estado Colombiano es culpable por todos los daños materiales e inmateriales sufridos por las actoras y que debían indemnizar todos los daños ocasionados con ocasión del conflicto armado interno y por la retoma del territorio por parte del Estado a través de su fuerza pública y fuerzas militares.

3.6. El Placer en el departamento del Putumayo

Este lugar se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, allí se presentó a raíz del conflicto armado interno el desplazamiento forzado de gran parte de la población; es por esto que se hará el análisis de algunas sentencias con respecto a la restitución de tierras en esta población.

Ilustración 15. Análisis Jurisprudencial El Placer

Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 860013121001-2013-00037-00
Juez	Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	18 de julio de 2013
Hechos jurídicamente relevantes	

<ul style="list-style-type: none"> - El señor Gualterio Efrén Hernández Yela, solicita la restitución de su predio ubicado en El Placer. - El solicitante y su núcleo familiar tuvieron que evacuar su predio en el año 2000, en virtud de los enfrentamientos entre los paramilitares y las FARC. - Luego de ello, deciden volver después de dos (2) meses y su residencia ya no tenía nada. - El solicitante registra el predio para realizar la posterior solicitud de restitución del mismo.
Problema jurídico
Determinar si el señor Hernández Yela y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011.
Decisión
Disponer la protección al solicitante y su núcleo familiar con respecto a la restitución de su terreno de, además de mencionar que ellos son los dueños del mismo y devolución del predio de forma inmediata.
Ratio Decidendi
Se verifica el concepto de víctima de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en la cual se establece que se deben cumplir con tres (3) elementos para ser tenido en cuenta como víctima. El primero, que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 “siendo importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo , pues abarca todas los distinto fenómenos usualmente aceptados como fuente

generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, en daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiera existido frente a la persona principalmente afectada, así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”³⁰

El segundo que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, la corte constitucional define “el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución , por diversas vías y por mandato de la propia constitución. Son verdaderos principios y reglas de valor constitucional esto es, normas situadas a nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional”³¹.

Y el tercero violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, aquí la jurisprudencia resalta dos criterios para determinar que como producto de un conflicto armado interno son: “i). intensidad del conflicto y ii). El nivel de organización de las partes”.

Por otro lado, también es importante mencionar que se verificaron los tres (3) presupuestos sustanciales para formalizar el acceso a la restitución de tierras, (i) calidad de víctima

³⁰ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Sentencia del 18 de julio de 2013. Rad No. 860013121001-2013-00037-00. Juez. Gustavo Adolfo Roncancio.

³¹ Idem. 37.

conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, (ii) abandono o despojo forzado del predio del cual se solicita la restitución y (iii) relación jurídica de la víctima con el predio.

Elaboración propia a partir de la sentencia con Radicación N° 860013121001-2013-00037-00

En la anterior sentencia, se especifica de mejor forma la manera en que el Juez otorga a las personas la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y realiza un análisis minucioso con respecto a qué presupuestos se deben seguir para acceder a la restitución y otorga de forma clara la misma a quienes ahí peticionan y todo en virtud de lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Ilustración 16. Análisis Jurisprudencial El Placer

Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 860013121001-2015-00313-00
Juez	Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	25 de noviembre de 2016
Hechos jurídicamente relevantes	
- Los señores Adriana Solarte Enríquez y Jorge Eliécer López López, presentan acción especial de restitución de su predio, de cual son dueños desde el año de 1999	

<p>predio urbano situado en el sector del 20 de julio en el cual la inspección de policía El Placer municipio del valle del Guamez departamento del Putumayo.</p> <p>- La demanda fue presentada ante este despachó el día 01 de junio de 2015y cumplió con el requisito de procedibilidad se admitió y se ordenó su notificación en prensa el 24 de junio de 2015.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>Determinar si los solicitantes son víctimas del desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011.</p>
<p>Decisión</p>
<p>Declarar que los aquí solicitantes tienen derecho a la restitución del predio.</p> <p>El Centro de Memoria histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139,147, 148 de la ley 1448 de 2011 en la zona sobre la cual cobija esta decisión y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción del artículo 139 y el recaudo de la información relativa a las violaciones.</p>
<p>Ratio Decidendi</p>
<p>Se da verificación al concepto de víctima estipulado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, el cual con la ley 1448 de 2011 implementa diversidad medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, de lo cual deben cumplir con tres (3) presupuestos para ser tenida en cuenta como víctima, el primero que se haya sufrido un daño por hechos ocurrido del de enero de 1985, el segundo que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones</p>

graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, aquí se da cumplimiento al bloque de constitucionalidad y se tiene en cuenta el artículo 27 de la ley 1448 de 2011 el cual dice “ en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho internacional humanitario y Derechos humano que prohíban su limitación durante los estados de excepción por formar parte del bloque de constitucionalidad”³² y el tercero violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, donde se verifican dos criterios: i. la intensidad del conflicto y ii el nivel de organización de las partes .

De igual manera se tratan los Tres (3) presupuestos sustanciales para formalizar el acceso a la restitución de tierras, (i) calidad de víctima conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, (ii) abandono o despojo forzado del predio del cual se solicita la restitución y (iii) relación jurídica de la víctima con el predio.

Elaboración propia a partir de la sentencia Radicación N° 860013121001-2015-00313-00

La sentencia arriba mencionada, trata la restitución de tierras como un elemento importante de la reparación integral, pues los allí solicitantes tuvieron que dejar su hogar con ocasión del conflicto armado que se presentaba en ese entonces, es así como el Juez hace un análisis de la restitución y el acceso a la misma como víctima de desplazamiento forzado. También es importante recalcar que no se dio solo la medida de restitución, en la decisión se garantiza así mismos la medida de satisfacción, la cual se encuentra estipulada en el artículo 139 de la ley 1448 de 2011, la cual busca mitigar el daño causado a las víctimas.

³² Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. Granada departamento de Antioquia

Municipio ubicado en Antioquia, en donde ocurrieron dos hechos relevantes y que reflejan la crueldad de los grupos al margen de la ley, el primero de ellos ocurrido en noviembre del año 2000, en donde fallecieron 19 personas y el segundo una toma guerrillera por parte de las FARC en donde detonaron un carro bomba en diciembre de ese mismo año; es por ello que, se hará el análisis de la reparación integral desde el punto de vista de la restitución de tierras, pues muchos habitantes salieron luego de estos hechos, dicho análisis se hará a partir de algunas sentencias.

Ilustración 17. Análisis Jurisprudencial Granada

Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N° 050003121-001-2017-00062-00
Juez	Ángela María Peláez Arenas
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	1° de febrero de 2018
Hechos jurídicamente relevantes	
- La señora Rosa Elena García Echeverry, solicita la restitución de su inmueble adquirido mediante la sucesión por concepto de gananciales al fallecer su esposo y fue adquirido por ambos en el año de 1972.	

<ul style="list-style-type: none"> - Menciona que tuvo que dejar en el año 2002 el inmueble y las actividades agrícolas pues los grupos al margen de la ley le pedían dinero por distribuir sus productos. - Ella se encuentra inscrita en el registro único de víctimas. - Fue admitida la demanda mediante providencia del 29 de septiembre del 2017.
Problema jurídico
<p>Determinar si la señora García Echeverry es beneficiaria de la restitución del inmueble en virtud de la Ley 1448 de 2011 y en lugar a ello será necesario pronunciarse respecto de las medidas reparativas e integrales contempladas en el art 91 de la ley 1448 de 2011 que el particular amerite,</p>
Decisión
<p>Proteger el derecho fundamental a la restitución de la señora García Echeverry y restituir el inmueble y su dominio a la solicitante.</p> <p>Ordenar a la Secretaria Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia a incluir con prioridad y enfoque diferencial el programa de salud integral de víctimas PAPSIVI de conformidad con el artículo 137 de la ley 1448 de 2011.</p>
Ratio Decidendi
<p>La restitución debe entenderse en consonancia con el derecho fundamental a que el Estado respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación,</p>

adquieren un carácter reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado.

La medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, independientemente de las medidas de reparación que el Estado encuentre obligado de proporcionar.³³

Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “la restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende a lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que lo permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.”³⁴

Elaboración propia a partir de la sentencia Radicación N° 050003121-001-2017-00062-00

La anterior sentencia da cuenta que los jueces han tenido criterio unificado sin importar la región de Colombia en donde fallen, puesto que conceden y reconocen los derechos de las víctimas con respecto a la restitución de sus predios, los cuales fueron arrebatados y abandonados forzosamente en virtud del conflicto armado interno. En esta sentencia podemos evidenciar que se reconocen dos medidas la de restitución y la medida de rehabilitación, la cual exige que se le dé inclusión en el programa de Salud Integral a las

³³ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia del 1 de febrero de 2018. Rad. No. 050003121-001-2017-00062-00. Juez Ángela María Peláez Arenas

³⁴ Idem. 40.

víctimas de conformidad con el artículo 137. programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

Ilustración 18. Análisis Jurisprudencial Granada

Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante- Antioquia	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N°: 05-000-31 21-101-2018 0105 00
Juez	Eliana Marcela Jaramillo Espinosa
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	27 de septiembre de 2018
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - Los señores Pedro Nel Castaño Salazar y Francisco Emilio Castaño Salazar, inician proceso de restitución de su inmueble, en donde el primero residía con su esposa y el último con su hermana, todos en un mismo inmueble. - Los reclamantes explotaban pacíficamente el predio a través de actividades agrícolas. - En el año 2001, se vieron obligados a abandonar el inmueble, puesto que los grupos al margen de la ley querían que ellos se hicieran parte de su disputa. 	
Problema jurídico	

Determinar si los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho en su calidad de víctimas a que se les restituya el inmueble y se les brinden todas las medidas de reparación integral.

Decisión

Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Ordeno a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a los demandantes su cónyuge y hermana al registro único de víctimas con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación vivienda y orientación ocupacional.

Ratio Decidendi

La restitución y las demás medidas de reparación integral son concebidas como derechos fundamentales que no pueden ser arrebatados a las víctimas; en cuanto a la restitución, esta, guarda relación directa con el derecho a la propiedad enunciado en la Constitución Política de Colombia y que es menester del Estado proteger y salvaguardar dicho derecho. De igual forma se habla del retorno los desplazados a sus tierras de la cual la H Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-025 de 2004 lo siguiente: “finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligados las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan un sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso necesario sobre las condiciones de

seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente”.³⁵

La corte constitucional en sentencia citada realizó pronunciamiento frente a las vías de reparación a víctimas de las cuales esta: “i. la reparación en sede judicial la cual hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones, en esta se encuentra articuladas la investigación y sanción de responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación a la víctima. Propia de esta reparación judicial es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico es causado a la víctima.

ii. Mientras que, por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo. (ii) por buscar una reparación que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medida de reparación se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón que por esta no resulta probable una reparación plena del daño. Y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas

³⁵ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante- Antioquia. Sentencia del 27 de septiembre de 2018. Rad. No. 05-000-31 21-101-2018 0105 00. Juez Eliana Marcela Jaramillo Espinosa.

institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas”³⁶

Elaboración propia a partir de la sentencia con radicación N° 05-000-31 21-101-2018 0105 00

Esta sentencia demuestra la existencia de derechos enunciados en la Constitución que se asocian de forma directa con la restitución de tierras y que, con mayor razón, el Estado Colombiano debe proteger y velar porque esa protección sea efectiva y que no sea en contravía de lo mencionado en la norma suprema. Dicha restitución debe darse siempre de la mano con la Ley 1448 de 2011, que es la que regula todos estos temas de la reparación integral.

3.8. Remedios y Segovia Antioquia

Son dos municipios del departamento de Antioquia, en estos lugares se presentaron masacres, en donde los grupos al margen de la ley solo llegaron a disparar con ametralladoras indiscriminadamente y a terminar con la vida de personas inocentes y que simplemente pasaban su día en las calles tranquilas del pueblo. Con respecto a esta masacre, no se tienen sentencias para analizar, pues se requirió al Tribunal de Antioquia y no se obtuvo respuesta con respecto a esto, razón por la cual no se hará el análisis.

3.9. San Carlos Antioquia

Es un municipio ubicado en el departamento de Antioquia, allí han ocurrido cerca de 33 masacres, en donde sus pobladores se han visto obligados a salir de sus viviendas e ir a

³⁶ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante- Antioquia. Sentencia del 27 de septiembre de 2018. Rad. No. 05-000-31 21-101-2018 0105 00. Juez Eliana Marcela Jaramillo Espinosa.

buscar otros horizontes, ha habido muertes, desplazamientos forzados y demás; es por esto que se analizarán algunas sentencias con respecto a la restitución de tierras dentro de este territorio azotado por la violencia de los grupos al margen de la ley.

Ilustración 19. Análisis Jurisprudencial San Carlos

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicación N°: 05000-31-21-101-2014-00039
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	13 de noviembre de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - Los señores Francisco de Jesús Ceballos y Luis Antonio Ceballos, adquirieron en el año de 1963 en el municipio de San Carlos. - Los copropietarios de común acuerdo dividieron el inmueble correspondiéndole a Francisco de Jesús Ceballos el lote. - Llegaron a habitar el predio una hija de la compañera permanente del señor Francisco y el esposo de esta, alega la posesión de inmueble. - Para el año 2003, por la situación de violencia, el señor Francisco (q.e.p.d) se desplazó, tiempo después volvió a seguir explotando el inmueble hasta que se tuvo que ir de allí por cuestiones de salud en el año 2010. 	

<p>- Quieren los hijos del señor Francisco reclamar como herencia dicho predio y obtener como medida de reparación integral la restitución jurídica y material del predio rural.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>Determinar si procede la restitución jurídica y material a los solicitantes en su calidad de herederos del señor Francisco.</p>
<p>Decisión</p>
<p>Los solicitantes no acreditaron la titularidad del derecho a la restitución, razón por la cual se niega el amparo.</p>
<p>Ratio Decidendi</p>
<p>Para acreditar la restitución, debe darse la calidad de víctima “se destaca que la condición de víctima no es subjetiva por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la ley 1448”³⁷ y probar el hecho de que por la violencia fue que se realizó la migración a otro territorio nacional.</p> <p>De lo cual es importante recalcar que la restitución es un derecho fundamental el cual se debe cumplir bajo ciertos parámetros que la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 expreso al respecto: “i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen a que se restablezcan al sitio, ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro</p>

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia del 13 de noviembre de 2015. Rad No. 05000-31-21-101-2014-00039. M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

punto; iii) Proveerle la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; iv) abstenerse de promover el retorno o restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y v. proveer el apoyo necesario para que el retorno se ejecute en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”³⁸

Elaboración propia a partir de sentencia con Radicación N°: 05000-31-21-101-2014-00039

La restitución en este caso, no fue concedida, pues quienes estaban alegando la protección de este derecho, no acreditaron la calidad de víctimas y claramente no se habían retirado de San Carlos por la violencia que se presentaba en el sector, sino porque el dueño del inmueble, se encontraba en mal estado de salud y tuvo que viajar a Medellín para tratar sus problemas de salud.

Esta sentencia prueba que no todos pueden acceder a los beneficios del Gobierno solo por considerar subjetivamente que son víctimas, es por esto que el Magistrado hace un análisis profundo sobre la protección de este derecho para el caso concreto y lo analiza en virtud de la Ley 1448 de 2011.

Ilustración 20. Análisis Jurisprudencial San Carlos

**Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de
Tierras de Antioquia**

Identificación de la Sentencia

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia del 13 de noviembre de 2015. Rad No. 05000-31-21-101-2014-00039. M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

Número	Radicación N° : 05000-31-21-001-2019-00001-00
Juez	Alba Marina Santos Gómez
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	10 de junio de 2019
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - La señora Lucía Evelia Quintero Toro, en calidad de poseedora del inmueble, pretende la restitución del mismo, este predio es de una gran extensión y hace parte de un predio de mayor extensión cuyo propietario inscrito es de Interconexión eléctrica. - El cónyuge de la reclamante adquirió una parte por herencia y el resto le fue comprando las partes a sus hermanos de manera verbal, hasta adquirir todo el predio. - En el año 2002, por la situación de violencia en el municipio de San Carlos, tuvieron que irse y hasta la fecha de la sentencia, aún no habían podido regresar al inmueble. - El señor Amado fallece el día 2 de octubre de 2016, durante el trámite administrativo. 	
Problema jurídico	

Determinar si resulta procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución y determinar si efectivamente la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado.

Decisión

Se reconoce el derecho a la restitución de tierras de la solicitante.

Ordenar a la Secretaria Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia se sirva incluir con prioridad con enfoque diferencial a la reclamante y a su núcleo familiar, en el programa de salud integral a las víctimas de conformidad con el artículo 137 de la ley 1448 de 2011.

Ratio Decidendi

El desplazamiento forzado genera una situación de vulnerabilidad para todas las personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que estas son violentadas con ocasión del conflicto armado y por falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado Colombiano, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia y su entorno; viéndose en la necesidad de tener que asentarse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y la adopción de su proyecto de vida.

“De conformidad con la jurisprudencia la corte constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa, como distributiva, de tal manera, que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulnerador; no obstante de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como materiales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto al nivel individual como colectivo, referidas a las reparaciones de carácter simbólico.”³⁹

Elaboración propia a partir de la sentencia con radicación N° 05000-31-21-001-2019-00001-00

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que la restitución de tierras, es un derecho netamente fundamental, cuando las personas son víctimas del desplazamiento forzado, no puede hacer libremente su vida, siempre quedan coartadas y marginadas en la sociedad, por el simple hecho de ser desplazadas por causas ajenas a su voluntad. En esta sentencia se da aplicabilidad a dos medidas de reparación integral la primera la restitución, la segunda la medida de rehabilitación teniendo en cuenta que se establece el enfoque diferencial y la aplicabilidad del artículo 137 de la ley 1448 de 2011 el cual trata el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

4.0. Trujillo en el Valle Del Cauca

Es un municipio ubicado en el Valle del Cauca, el cual ha sido también víctima del conflicto armado interno colombiano, dejando como saldo muertes de personas inocentes y otros cuantos desplazados de sus hogares; en virtud de esto, se analizarán unas sentencias con respecto al desplazamiento forzado de esta zona.

³⁹ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia del 10 de junio de 2019. Rad. No. 05000-31-21-001-2019-00001-00. Juez Alba Marina Santos Gómez.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil Fija de Decisión- Especializada en Restitución de Tierras	
Identificación de la Sentencia	
Número	Sentencia N° 001
Magistrado Ponente	Gloria del Socorro Victoria Giraldo
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	3 de febrero de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - La Unidad de Restitución de Tierras, en representación de la señora Clementina Meldivelso, solicitó la restitución del inmueble y el des englobé del mismo. - El inmueble fue adquirido la sociedad con otras personas, pero la solicitante vivió allí hasta el año 2006. - Huyeron de allí en julio del 2006, porque temía que reclutaran a sus hijos algún grupo armado o atentaran contra su vida, pues en esos días habían asesinados a un vecino, además de las constantes amenazas que recibía. - La reclamante permaneció junto a su grupo familiar en la ciudad de Tuluá hasta el año 20009 y posteriormente se radico en Girardot, donde actualmente reside con su familia, manifiesta que no quiere retornar porque teme represalias contra ella y su núcleo familiar. 	
Problema jurídico	

La sala debe analizar si le asiste o no el derecho a la solicitante para que su predio sea restituido y anexo a ello se acredite su calidad de víctima para reclamar algo más conforme a su reparación integral.

Decisión

Reconocer la calidad de víctima de la solicitante y reconocer el derecho fundamental a la restitución, que atendiendo las motivaciones planteadas debe serlo por equivalencia y en consecuencia, para su materialización se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que lleva a cabo su aplicación y ejecución atendiendo lo establecido en la ley 1448 de 2011 y Decreto 4829.

Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas si ya no lo hubiere hecho, la indemnización administrativa de las afectaciones sufridas, teniendo en cuenta las características del hecho victimizante.

Ratio Decidendi

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia de un conflicto armado, en que los actores, en la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, causando daño a las personas individualmente consideradas y como miembros de una colectividad.

Dicha ley, creó un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia, en el marco del conflicto armado colombiano, que incluye medidas administrativas, judiciales,

económicas y sociales, encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

Para el análisis de la restitución se verifican de acuerdo con los parámetros del artículo 3 de dicha normatividad, que se concretan en tres elementos: “1. Naturaleza el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2. temporalidad que deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y hasta el termino de vigencia de la ley; 3. contextualidad porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, se consideran victimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido directamente el daño o su grupo familiar, conformado por los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil, cuando se les hubiera dado muerte o estuvieren desaparecidos, y/o en su ausencia, los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendientes; así mismo quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización; y se encuentren o no inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253^a de 2021, C715 de 2012 y C-781 de 2012. ”⁴⁰

La Corte Constitucional ha hecho referencia a los elementos que permiten establecer un régimen integral y coherente, señalando lo siguiente: “i) dispone que es un instrumento preferente para la reparación integral de las víctimas, ii) señala que la restitución debe asegurarse con independencia de que las victimas beneficiarias retornen efectivamente, iii) prescribe que la restitución de tierras tiene como finalidad promover el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y que el retorno de ubicación en todo caso debe llevarse a efecto de condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, iv) determina que

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 3 de febrero de 2015. Rad No. 001. M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

las medidas orientadas a la restitución deben tener por objeto garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios restituidos, v) exige a las víctimas tengan la posibilidad de participar en las actividades de planificación, gestión del retorno y reintegración a la comunidad y vi) establece que las autoridades judiciales deben garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas y en especial de aquellas particularmente vulnerables o que tengan un vínculo especial con la tierra.”⁴¹

Elaboración propia a Partir de la Sentencia N° 001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

La anterior sentencia, da cuenta de la importancia y la gran brecha que sembró con respecto a la protección de víctimas la Ley 1448 de 2011, pues señala la magistrada que esta ley vino a enmarcar la reparación integral como debía ser y no a medias como se tenía antes de la implementación de la misma.

En esta sentencia se observa que la restitución por equivalencia, teniendo en cuenta que uno de los parámetros que se encuentra en el numeral c del artículo 97 el cual dice lo siguiente: “cuando dentro del proceso repose prueba que acredita que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado restituido, o de su familia”, en este caso si se comprobó que corría riesgo ya que se tiene conocimiento que los grupos armados que la amenazaron aún se encuentran en esa zona.

Por último, se concluye que en esta sentencia se concedieron dos medidas de reparación integral las cual fue la restitución y la indemnización.

⁴¹ Idem. 47.

Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga	
Identificación de la Sentencia	
Número	Sentencia N° 001
Juez	Pedro Ismael Petro Pineda
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	3 de febrero de 2015
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none">- La Unidad de Restitución de Tierras, en representación de la señora Katerine Ubillus Grisales y su compañero permanente, este siendo reinsertado de los grupos paramilitares.- Al cabo de un tiempo, se les adjudicó un bien por la reinserción del señor, pero este empieza a recibir intimidaciones por parte de estos grupos, puesto que había decidido retirarse, esta situación ocurrió en el año 2008.- Decidieron radicarse de nuevo en el municipio de Trujillo luego de un tiempo en que la señora Katerine estuvo en Cali.- Para el año 2011 en agosto, el compañero permanente de Katerine salió a revisar sus cultivos y nunca regresó.- La señora Katerine inicio a indagar por su paradero de lo que escucho comentarios que lo tenían un grupo armado “los rastrojos” y como otro adjudicario corrió la	

<p>misma suerte, tales hechos causaron miedo, lo cual hizo que la señora causara el abandono en mayo de 2012, su desplazamiento definitivo de la ciudad de Cali.</p>
<p style="text-align: center;">Problema jurídico</p>
<p>Se debe analizar si le asiste o no el derecho a la solicitante para que la parte de su predio sea restituida prevista en la ley 1448 de 2011.</p>
<p style="text-align: center;">Decisión</p>
<p>Reconocer la calidad de víctima de la solicitante y reconocer el derecho fundamental a la restitución.</p> <p>Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio, ordenar como medida sustitutiva, la restitución por equivalencia.</p>
<p style="text-align: center;">Ratio Decidendi</p>
<p>La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano.</p> <p>Se entró a verificar la calidad de victima tal como lo consagra en su inciso segundo del párrafo dos del artículo 3 de la Ley de Victimas cuando indica que: “para efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como</p>

víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”⁴²

Conforme a la ley 1448 de 2011 se dispuso el artículo 97 que por vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: “i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojo sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.”⁴³

Elaboración propia a partir de la sentencia 001 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y

Formalización de Tierras de Buga

Para acreditar la calidad de víctima, no basta con solo decirlo, hay que demostrarlo y realmente haber vivido una situación compleja a raíz del conflicto armado interno, pues en este caso la señora Katerine, tuvo que vivir con el miedo de que sucediera algo con su familia y por querer su esposo resocializarse, los paramilitares se lo volvieron a llevar, sin saberse de su paradero hoy en día. En virtud de la Ley 1448 el Juez analiza todo lo concerniente a la

⁴² Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga. Sentencia del 3 de febrero de 2015. Rad. No. 001. Juez Pedro Ismael Petro Pineda.

⁴³ Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

calidad de víctima de la solicitante y además menciona los derechos fundamentales que le asisten por ostentar dicha calidad.

4.1. Tibú en Norte de Santander

Es un municipio ubicado en el departamento de Norte de Santander, aquí se presentó una masacre en donde un grupo armado al margen de la ley, en compañía del Ejército, ingresaron al caso urbano de este municipio y asesinaron a un número de personas, se llevaron a otras y a raíz de esto, otras cuantas fueron desplazadas forzosamente. Es por lo anterior, que se hará mención a algunas sentencias y el análisis de las mismas con respecto a la aplicación de la Ley 1448.

Ilustración 23. Análisis Jurisprudencial Tibú

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Especializada en Restitución de Tierras	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicado N° 54001-31-21-002-2013-00228-00
Magistrado Ponente	Amanda Janneth Sánchez Tocora
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras
Fecha de la sentencia	28 de junio de 2017
Hechos jurídicamente relevantes	

- La Unidad de Restitución de Tierras solicitó a nombre de los señores Tomas Aquino Ropero Caicedo y María Vitelma Pino de Rodríguez, la restitución de su inmueble ubicado en el municipio de Tibú.
- En el año de 1997, el Ejército Nacional llegó a apresar al señor Tomas Aquino, por ser presunto colaborador de la guerrilla, le imputaron el delito de rebelión y dos (2) años más tarde lo dejaron libre pues no se le comprobó nada.
- En el año 2002, llegaron a una de las propiedades de los señores un grupo al margen de la ley y se apoderó de esta.
- En al año 2001 se concedió un plazo de 24 horas para que la señora Vitelma y sus hijos abandonaran el municipio de Tibú, desplazándose a la ciudad de Cúcuta donde se encontraba su compañero y padre de sus hijos.
- Para realizar los pagos de honorarios del abogado del caso del señor Aquino se vendió uno de los predios.
- El señor Tomas, no fue desplazado del Municipio Tibú, pero no pudo regresar cuando recobro su libertad porque se encontraban los grupos al margen de la ley allí y por temor a salvaguardar su vida.

Problema jurídico

La sala debe analizar si le asiste o no el derecho a los solicitantes para que su predio sea restituido.

Decisión

Negar la solicitud de restitución a los solicitantes.

Ratio Decidendi

Debe generarse un hostigamiento directo para con la presunta víctima para que se configure la violencia y el desplazamiento forzado de su sitio de residencia.

Además, debe cumplir con los presupuestos de la acción de restitución tierras los cuales son: i) la relación judicial del solicitante con el predio que reclama en restitución. ii) la condición de víctima y el hecho victimizante; iii) haber sufrido por el conflicto armado interno el abandono o despojo forzado del predio a partir del 1 de enero de 1991.

Elaboración propia a partir de la sentencia con Radicado N° 54001-31-21-002-2013-00228-00

La decisión anterior demuestra que, no solo debe presumirse o creerse víctima del conflicto armado interno, debe generarse una violación directa a esa intimidad, debe estar presente el hostigamiento y la violencia para ser despojado de sus tierras, para el caso concreto, no fue así, aunque estuvo un grupo al margen de la ley y se apoderó de un predio de los solicitantes, no fue suficiente, pues hasta ellos convivieron con el comandante del mismo, sin configurarse algún tipo de violencia.

Ilustración 24. Análisis Jurisprudencial Tibú

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Especializada en Restitución de Tierras	
Identificación de la Sentencia	
Número	Radicado N° 54 001 31 21 002 2014 00002 01
Magistrado Ponente	Flor Margoth González Flórez
Acción interpuesta	Trámite especial de restitución de tierras

Fecha de la sentencia	28 de noviembre de 2017
Hechos jurídicamente relevantes	
<ul style="list-style-type: none"> - La Unidad de Restitución de Tierras solicitó a nombre del señor Miguel Angel Peña Remolina la restitución de su inmueble. - Solicitó además que se decretará la nulidad de los actos en donde figuraba que este había vendido su inmueble. - Asesinaron al hermano del aquí solicitante, razón por la cual su familia emigró y él se quedó en Tibú hasta el año 2006, cuando empezó a recibir constantemente amenazas por parte de los paramilitares. - Su predio lo tiene otra persona que asegura que lo adquirió por compraventa a quien él le vendió en el 2006. 	
Problema jurídico	
La sala debe analizar si le asiste o no el derecho al solicitante para que su predio sea restituido.	
Decisión	
Negar la solicitud de restitución al solicitante.	
Ratio Decidendi	
Para ser desplazado se deben configurar tres elementos a saber (i) la coacción que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.	

En efecto mediante sentencia -1346 de 2011, iterada en la T 0716 de 2013, señalo: “ se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del término nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y en fin, determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno”⁴⁴

Para optar por la medida de reparación integral de restitución se debe estar acorde con lo estipulado por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 el cual exige los siguientes elementos:

“i) la temporalidad del despojo o abandono, el cual debió acaecer entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley. ii) que el despojo o abandono forado, sea consecuencia directa o indirecta de la situación de violencia, que en los términos del artículo 3 de la ley en mención sufrió o sufre el afectado. iii) la existencia de una relación jurídica del solicitante con el predio a restituir, sea en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos.”⁴⁵

Elaboración propia a partir de la sentencia con radicado N° 54 001 31 21 002 2014 00002 01

En la anterior sentencia se refleja el comportamiento de una presunta víctima que quiere que su bien inmueble sea restituido luego de la venta que este mismo realizó, además, demuestra el Tribunal que no sentía miedo o temor porque el municipio se encontraba en menos de los paramilitares, incluso luego del homicidio de su hermano a manos de estos

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 28 de noviembre de 2017. Rad. No. 54 001 31 21 002 2014 00002 01. M. P. Flor Margoth González Flórez.

⁴⁵ Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

grupos, razón por la cual esta entidad toma la determinación de no concederle la restitución de su inmueble, pues no se comprueba su calidad de víctima ni de desplazado.

4.2. El Salado- Bolívar

Es un corregimiento ubicado en el municipio de Carmen de Bolívar, allí se dio una masacre en donde un grupo armado al margen de la ley, irrumpió en el corregimiento y violó a niñas y mujeres de la tercera edad y mató a más de 100 personas (cifra dada por la Fiscalía General de la Nación). Para este caso no hay sentencias para analizar, pues, aunque se envió el requerimiento a los Tribunales, no fue posible el envío de las mismas, pues no se obtuvo respuesta.

5. Conclusiones

Se validó la hipótesis planteada en la introducción, puesto que se pudo corroborar en el análisis de las sentencias que, el Gobierno Colombiano no está aplicando todas las medidas de reparación integral mencionadas en la Ley 1448 de 2011, al contrario, parece que fueran excluyentes, es decir cuando hay la aplicación de una las otras no son tenidas en cuenta, como es el caso de la restitución de los inmuebles despojados, solo aplican esta medida y no se hace mención a la indemnización en todos los casos, y por lo menos debía primar la medida de rehabilitación teniendo en cuenta que la salud mental ayudaría a bajar muchos índices de problemáticas sociales. Solo dan aplicación a la medida de rehabilitación cuando se da el enfoque diferencial y son madres cabezas de hogar.

De otro lado se pudo evidenciar que en Colombia, la legislación es para interpretar de diversas maneras, pues cada entidad encargada dentro de la misma Ley, puede hacer una interpretación subjetiva de la Ley 1448, pues como se pudo demostrar la Unidad de Víctimas

negó el amparo a una víctima por el solo hecho de ser supuestamente extemporánea la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas, razón por la cual la Corte mencionó que esto no era de carácter forzoso, simplemente es informativo.

Se hace necesario mencionar que la Ley 1448 de 2011, se sancionó y salió al ordenamiento jurídico e instauró un nuevo régimen con respecto a la reparación, pues solo se tenía en cuenta el desplazamiento forzado, sin tener presente que esta no solo es la única forma de violencia que se presenta en el ordenamiento jurídico colombiano.

De otro lado, se debe mencionar que, para ser víctima esta debe acreditarse dicha calidad en virtud del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y debe haberse presentado hostigamiento, daño físico o moral por parte de algún grupo al margen de la ley, para ser acreedor de llamarse “víctima”, quien no cumple con esos requisitos, no puede acceder a los beneficios que el Gobierno otorga por haber sufrido alguna eventualidad en virtud del conflicto armado interno.

Finalmente debe mencionarse que la aplicación del principio de enfoque diferencial es bastante importante, pues aquí se incluyen a las mujeres, niños, personas de la tercera edad, personas pertenecientes a grupos en particular como lo son los indígenas, esta aplicación se debe dar desde el inicio de la solicitud.

Referencias Bibliográficas

- CNN en español. (2017). *Las 12 frases más poderosas del papa Francisco en su encuentro con víctimas del conflicto*. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/08/las-12-frases-mas-poderosas-del-papa-francisco-en-su-encuentro-con-protagonistas-victimas-del-conflicto/>
- Congreso de la República de Colombia. (27 de agosto de 1993). “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*”. Art. 1°. [Ley 70 de 1993].
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”. [Ley 1448 de 2011].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de julio de 2008). Sentencia C- 756. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (16 de febrero de 2009). Sentencia T- 085. [MP Jaime Araújo Rentería].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de abril de 2012). Sentencia C- 288. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de abril de 2013). Sentencia SU- 254. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de julio de 2013). Sentencia C- 438. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de octubre de 2013). Sentencia C- 753. [MS Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (20 de mayo de 2015). Sentencia T- 293. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (24 de septiembre de 2018). Sentencia T- 393. [MP Alberto Rojas Ríos].

Consejo de Estado, Sección Quinta. (23 de junio de 2016). Sentencia 11001-03-15-000-2015-03436-01. [CP Carlos Enrique Moreno Rubio].

Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda. (27 de septiembre de 2018). Sentencia 11001-03-15-000-2018-02529-00(AC). [CP Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda. (21 de noviembre de 2018). Sentencia 11001-03-15-000-2018-03644-00(AC). [CP Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2016). Caso Yarce y otras VS. Colombia. [P Roberto F. Caldas].

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2020). *La masacre de Bahía Portete. Mujeres Wayuu en la mira*. Recuperado de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-masacre-de-bahia-portete-mujeres-wayuu-en-la-mira/>

De Zubiría, N. (2019). *¿Qué es la Reparación Integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la Ley y en la jurisprudencia?* Recuperado de <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>

Henao, M. (2011). *Atención en salud mental a víctimas del conflicto armado colombiano*.

Rostros y Rastros, 3(6), 67–70. Obtenido de <http://bit.ly/2O1ESdW>

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa. (18 de julio de 2013). Sentencia 860013121001-2013-00037-00. [J Gustavo Adolfo Roncancio Cardona].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga. (26 de junio de 2015). Sentencia 76111-31-21-001-2015-00003-00. [J Pedro Ismael Petro Pineda].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta). (18 de agosto de 2015). Sentencia 50001-31-21-001-2015-00082-00. [J Luis Carlos González Ortega].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta). (1 de septiembre de 2015). Sentencia 50001-31-21-001-2015-00120-00. [J Luis Carlos González Ortega].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa. (25 de noviembre de 2016). Sentencia 860013121001-2015-00313-00. [J Gustavo Adolfo Roncancio Cardona].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. (1 de febrero de 2018). Sentencia 050003121-001-2017-00062-00. [J Ángela María Peláez Arenas].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante Antioquia. (27 de septiembre de 2018). Sentencia 05-000-31 21-101-2018 0105 00. [J Eliana Marcela Jaramillo Espinosa].

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. (10 de junio de 2019). Sentencia 05000-31-21-001-2019-00001-00. [J Alba Marina Santos Gómez].

Lefkaditis, P. & Ordoñez, F. (2014). *El Derecho a la Reparación Integral en Justicia y Paz El caso Mampuján, Las Brisas Y Veredas de San Cayetano*. Bogotá, Colombia: MISEREOR.

Martín Beristáin, C, (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>

Ministerio de Agricultura. (2020). *Restitución de Tierras*. Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>

Ministerio del Interior. (2020). *Marco normativo y jurisprudencial. Política de víctimas del conflicto armado*. Recuperado de https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/linea_de_tiempo_marco_normativo_ppv_.pdf

Ministerio de Salud. (2020). *Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI*. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Victimas_PAPSIVI.aspx

Presidente de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). *“Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”*. [Decreto- Ley 4633 de 2011].

Presidente de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). *“Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”*. [Decreto- Ley 4635 de 2011].

Presidente de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011). *“Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*. [Decreto 4800 de 2011].

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*. [Decreto 1071 de 2015].

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”*. [Decreto Único Reglamentario 1084].

Rutas del conflicto. (2020). *Bojayá*. Recuperado de <https://rutasdelconflicto.com/masacres/bojaya>

Semana. (2013). Revista Semana. *LEY DE VÍCTIMAS: EL GRAN DESAFÍO. 15 reflexiones sobre la Ley de Víctimas*. Recuperado de

<https://especiales.semana.com/especiales/proyectovictimas/ley-de-victimas/15-reflexiones-sobre-la-ley-de-victimas.html>

Silla Vacía. (2020). *Guillermo Rivera Flórez*. Párr. 1-2. Recuperado de <https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/guillermo-rivera-florez>

Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción. (2016). *Guía de medidas de satisfacción*. Bogotá, Colombia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión- Especializada en Restitución de Tierras. (3 de febrero de 2015). Sentencia N° 001. [MP Gloria del Socorro Victoria Giraldo].

Tribunal Administrativo del Chocó. (28 de mayo de 2015). Sentencia 27001-23-31-000-2004-00431-02. [MP José Andrés Rojas Villa].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. (13 de noviembre de 2015). Sentencia 05000-31-21-101-2014-00039. [MP Benjamín de J. Yepes Puerta].

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira. (23 de noviembre de 2015). Sentencia 44-001-33-31-001-2006-00238-01. [MP César Augusto Torre Ormaza].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucutá, Sala Especializada en Restitución de Tierras. (28 de junio de 2017). Sentencia 54001-31-21-002-2013-00228-00. [MP Amanda Janneth Sánchez Tocora].

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucutá, Sala Especializada en Restitución de Tierras. (28 de noviembre de 2017). Sentencia 54 001 31 21 002 2014 00002 01. [MP Flor Margoth González Flórez].

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Reparación integral individual*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Rehabilitación*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/rehabilitacion/8939>

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2015). *Procedimiento Entrelazando*. Recuperado de https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/procesos_caracterizados/38.%20PROCEDIMIENTO%20ENTRELAZANDO%20v3.pdf

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2015). *Restitución*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/restitucion/8945>

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Indemnización*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizacion/8920>

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Medidas de Satisfacción*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172>

Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. (2020). *Garantías de No Repetición*. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173>